

**BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO**República de Colombia
Consejo de EstadoNo 143- Mayo 16 de 2014
BOGOTÁ, COLOMBIAwww.consejodeestado.gov.co**EDITORIAL**

La Sala Plena y la Presidencia del Consejo de Estado rindieron un homenaje al magistrado de la Sección Tercera Mauricio Fajardo Gómez por su dedicación, entrega, compromiso y trabajo honesto durante los ocho años que estuvo en la Corporación.

El doctor Fajardo Gómez terminó su periodo como magistrado, después de realizar una destacada labor como Presidente de la Sección Tercera y Presidente del Consejo de Estado, tiempo durante el cual le tocó afrontar temas de trascendencia nacional como la reforma a la justicia.

El exconsejero es abogado de la Universidad Javeriana, con Especialización en Ciencias Socio-económicas de la misma institución, Maestría en Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario y candidato a Doctor en Derecho.

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO
Presidenta

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO AL DÍA

En esta sección destacamos algunos de los fallos proferidos por el Consejo de Estado en las últimas semanas:

LEY 1437 DE 2011**Contenido:**

1. En relación al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública con base en el índice de precios al consumidor, se extiende los efectos de la sentencia de unificación de 17 de mayo de 2007 de la Sala Plena de la Sección Segunda, Rad 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García.

Síntesis del Caso: La apoderada solicita la extensión de la sentencia referenciada a la asignación de retiro del señor Agente Nazario Gómez Preciado, la cual fue reajustada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR durante los años 1997 a 2004 aplicando el principio de oscilación, sin considerar que el resultado de este reajuste es inferior al IPC certificado por el DANE para esos mismos años.

Extracto: Se puede extender los efectos de la sentencia de unificación solicitada por cuanto se demuestra que el incremento de su asignación de retiro se hizo en un porcentaje menor al IPC para los años 1996 a 2004, bajo los siguientes argumentos reiterados por la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación: El ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995. Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que la Sala de Sección ya había establecido en sentencia de 17 de mayo de

Editorial	1
Jurisprudencia del Consejo de Estado al día	
Ley 1437 de 2011	1-5
Acción Popular	5-7
Acciones de tutela	7-8
Sección Primera	8-10
Sección Segunda	10-13
Sección Tercera	13-21
Sección Cuarta	21-25
Sección Quinta	25-27
Sala de Consulta	27-28
Índice	29-32
Noticias destacadas	33

2007. Rad. 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 la Sala, para el caso concreto, dará por probado ese hecho y, en consecuencia, ordenará el ajuste de las asignaciones de retiro del solicitante y que viene percibiendo, con fundamento en el índice de precios al consumidor, I.P.C., respecto del citado período, sin perjuicio del término prescriptivo.

EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA DE 26 DE MARZO DE 2014, EXP. 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12), M.P.GERARDO ARENAS MONSALVE. SECCIÓN SEGUNDA

2. Aunque el texto de una sentencia de inexecutableidad no fuera aportado al proceso, ello no es razón para negar las pretensiones de la demanda, pues una vez aprobada y notificada, todos los ciudadanos y autoridades públicas, tienen la posibilidad de acceder a su contenido, por encontrarse publicada en la Gaceta de la Corte Constitucional, en el sistema de relatoría de esa Corporación Judicial y en su plataforma web.

Síntesis del caso: El Congreso de la República promulgó la ley 633 del 29 de diciembre del 2000, que en su artículo 56, creó una Tasa por Servicios Aduaneros, la Corte Constitucional declaró inexecutable, entre otros, los artículos 56 y 57 de la citada norma; la parte demandante demandó en reparación directa los perjuicios causados, mientras estuvo vigente la norma, pero no aportó al proceso copia de la sentencia de inexecutableidad, razón por la cual la demandada solicitó negar las pretensiones de la demanda.

Extracto: “bajo ninguna circunstancia puede afirmarse que no hay prueba de la existencia de la sentencia de inexecutableidad, cuando la misma puede ser consultada por todos los ciudadanos en cualquier momento, una afirmación en ese sentido sería privilegiar las ritualidades sobre el derecho sustancial y desconocer la realidad, que no es otra diferente al hecho de que el fallo existe y al mismo pueden acceder todos los funcionarios públicos. En ese orden de ideas en casos como el *sub judice*, en los que el fallo de inconstitucionalidad se alega como la prueba de la falla en el servicio, no es necesario aportar el texto físico de la sentencia, pues tanto las partes como el Juez pueden consultarla en la base de datos de la entidad sin ninguna restricción o exclusión. Esta conclusión guarda coherencia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011-CPACA- según el cual “se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”. Si bien, la norma hace alusión a la prueba de la existencia de los actos administrativos, puede aplicarse al caso concreto, pues de la misma se infiere que el fin del legislador con la expedición del nuevo código y concretamente con el texto del dispositivo citado, no es otro que flexibilizar la prueba de ciertos hechos y aprovechar y hacer un uso óptimo de las tecnologías de la información, de modo tal que si un acto o norma se encuentra disponible en la página web de la entidad, nada obsta para que así se informe en la demanda y se exima al accionante de aportarla en medio físico, razonamiento que también tiene cabida en los eventos donde deba probarse la existencia de un fallo proferido por cualquiera de las Altas Cortes, toda vez que todas ellas disponen de una base de datos digital a la que puede accederse con facilidad.”

SENTENCIA DE 26 DE MARZO DE 2014. EXP. 25000-23-26-000-2003-00175-01(28741) M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA. SECCIÓN TERCERA

3. La regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia.

Síntesis del caso: La Sala negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos del numeral 4 del art. 6 del Decreto 699 de 2013, por el cual el Gobierno Nacional fijó los requisitos para la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios. La Sala fundó su decisión en la improcedencia de la medida, dada la derogatoria de la norma acusada, proveído en

el que precisó que, para resolver sobre la suspensión provisional, la Ley 1437 de 2011 habilita al juez, no sólo para efectuar un análisis entre el acto y las normas superiores invocadas como violadas, sino también de las pruebas allegadas con la solicitud, lo que implica un margen de estudio más amplio del que para el efecto preveía el Decreto 01 de 1984.

Extracto: “1.1 De conformidad con lo previsto por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 229 de la misma, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de éste, podrá pedirse (i) en la demanda o en escrito separado antes de ser notificado el auto admisorio o (ii) con posterioridad en cualquier estado del proceso. 1.2 Esta medida cautelar procede cuando la violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (i) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Sobre el particular, esta Corporación ha precisado que la nueva regulación de la suspensión provisional establecida en el C.P.A.C.A, prescinde de la “*manifiesta infracción*” exigida en la antigua legislación, y “*presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud*”. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez para realizar un estudio de una manera más amplia que la prevista en la legislación anterior”.

AUTO DE 29 DE ENERO DE 2014, EXP. 11001-03-27-000-2013-00014-00(20066), M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. SECCIÓN CUARTA

4. El auto que rechaza la demanda en los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se notifica por estado y, si es objeto de apelación, no hay lugar a surtir el traslado de que trata el art. 244 ib., porque en ese momento aún no se ha trabado la litis y, por ende, no hay contraparte que controvierta.

Síntesis del caso: Al resolver el recurso de apelación que la sociedad Van de Leur Trading S.A.S. interpuso contra el auto de 7 de mayo de 2013, por el que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que formuló contra los actos en los que el Municipio de Santiago de Cali la aforó por el ICA de la vigencia 2003 y la sancionó por no declarar ese impuesto, la Sala la revocó y, en su lugar, ordenó al tribunal que procediera a admitir la demanda, siempre que estuviera cumplido el requisito del art. 161, num. 2 del CPACA, providencia en la que precisó que el auto que rechaza la demanda, expedido en procesos que se rigen por la Ley 1437 de 2011, se notifica por estado, así como que es improcedente que en el trámite del recurso de apelación contra ese auto se surta el traslado del recurso a los demás sujetos procesales, previsto en el art. 244 de la misma ley.

Extracto: “El artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) regula el trámite del recurso de apelación contra autos [...] La norma consagra, entonces, dos supuestos: a. Que el auto se dicte en el curso de una audiencia. En este caso, el recurso de apelación deberá interponerse en la misma diligencia, e inmediatamente se dará traslado a los demás sujetos procesales. En esta hipótesis no cabe duda de que la norma se refiere a los autos distintos de aquel que decide sobre la admisión o rechazo de la demanda, porque para la realización de la audiencia inicial, la demanda debe estar admitida y notificada al ministerio público y a las partes, ya que esta audiencia se lleva a cabo vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención. b. Que el auto se notifique por estado. El artículo 198 del CPACA prevé que el auto que admita la demanda debe notificarse personalmente. Y, el 201, prevé que se notifiquen por estado, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal. Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídico procesal. No hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA. Así las cosas, de la

lectura del artículo 244 del CPACA, la Sala concluye que no es necesario que se surta el aludido traslado cuando se apela el auto que rechazó la demanda”.

AUTO DE 27 DE MARZO DE 2014, EXP. 76001-23-33-000-2013-00330-01(20240), M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. SECCIÓN CUARTA

5. La Sala reitera que, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es demandable el acto que niega la prescripción de la acción de cobro solicitada con base en el art. 838 E.T., dado que se trata de una controversia independiente de la mera ejecución de la obligación tributaria.

Síntesis del caso: Así lo señaló la Sala al revocar el auto de 16 de mayo de 2013, por el que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó la demanda promovida por Carlos Enrique Quintero Peña contra la decisión de la DIAN que le negó la solicitud de prescripción de una acción de cobro que formuló con base en el art. 818 del E.T. La Sala precisó que dicho acto es demandable, en razón de que se trata de un acto definitivo que decide un asunto de fondo distinto de la simple ejecución de obligaciones fiscales, posición que la Sala ha sostenido en jurisprudencia reiterada.

Extracto: “En cuanto a los actos dictados en el curso del procedimiento administrativo de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 CPACA y 835 ET, solo son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los que deciden sobre las excepciones, los que ordenan seguir adelante con la ejecución y los que liquidan el crédito. No obstante, esta Sección ha sostenido que las decisiones que no se refieran a la simple ejecución de la obligación tributaria y que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas u obligaciones son susceptibles de control jurisdiccional, precisamente porque constituyen un verdadero acto administrativo que afecta los intereses de los contribuyentes o responsables del impuesto. En virtud de lo anterior, los actos definitivos, para el caso, aquellos que decidan una cuestión de fondo -diferente a la ejecución de obligaciones fiscales- pueden ser discutidos ante esta jurisdicción [...] En el *sub examine* se advierte que el demandante pidió que se declarara la prescripción de la acción de cobro porque -desde el día siguiente en que se notificó el mandamiento de pago hasta la fecha de la solicitud- había transcurrido el término legal para hacer efectivas las obligaciones a su cargo, contenidas en el mandamiento de pago. Por su parte la DIAN, en el oficio objeto de demanda, estimó que de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley 116 de 2006, la acción de cobro se interrumpió desde el 12 de junio de 2008, día en que la Superintendencia de Sociedades ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial de la Industria Automotriz INAUTO, razón por la cual aún son exigibles porque el término que tiene para cobrarlas no ha expirado. Ese pronunciamiento de la DIAN no puede tenerse como un simple acto de trámite dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo pues contiene una manifestación clara de la voluntad respecto de una situación concreta que interesa directamente al deudor. De lo expuesto se concluye que el Oficio 1-31-201-244-1798 del 4 de diciembre de 2012 es un acto definitivo y corresponde a esta Jurisdicción, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Quintero Peña, determinar si en el caso concreto ha operado la prescripción de la acción administrativa de cobro coactivo, es decir, si la administración tributaria perdió la facultad para exigir el pago de las obligaciones fiscales contenidas en el mandamiento de pago No. 304-007 de 21 de octubre de 2003”.

AUTO DE 27 DE MARZO DE 2014, EXP. 25000-23-37-000-2013-00314-01 (20244) M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. SECCIÓN CUARTA

6. Es obligatorio intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para instaurar medio de control reparación directa, la consecuencia del incumplimiento de esta obligación conlleva a que el juez inadmita la demanda y otorgue un plazo para que el administrado tenga la oportunidad de aportarla so pena de rechazo.

Síntesis del caso: La Empresa Colombia Telecomunicaciones S:A ESP, formuló medio de control de reparación directa en contra del Municipio de Tolúviejo, con el fin de que se declarara

administrativa y patrimonialmente responsable de haber incurrido en una conducta ilegal, constitutiva de una operación administrativa, al apropiarse indebidamente de cuantiosa suma de dineros de propiedad de Telefónica, demanda que fue rechazada por el Tribunal Administrativo de Sucre por considerar que la accionante no aportó la constancia de la conciliación extrajudicial efectuada ante el Ministerio Público.

Extracto: “De conformidad con el marco normativo mencionado anteriormente, se puede apreciar que el artículo 36 de la ley 640 de 2001, ley especial y anterior a la Ley 1437 de 2001, contenido del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación, daría lugar al rechazo de la demanda. (...) A su vez, la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A-, norma posterior y general a la Ley 640 de 2001, reguló de manera íntegra el procedimiento de las demandas judiciales que se adelanten ante esta Jurisdicción e incorporó la conciliación como requisito de procedibilidad en su artículo 161, sin embargo, no determinó taxativamente la consecuencia jurídica que generaría la ausencia de este requisito, esto es no la mencionó como causal de rechazo, al tiempo que no se señaló de manera expresa que tal inobservancia constituya motivo de inadmisión, sino que simplemente indicó en su artículo 170, de manera genérica, que hay lugar a la inadmisión de la demanda cuando carezca de los requisitos señalados (...) A su vez, la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A-, norma posterior y general a la Ley 640 de 2001, reguló de manera íntegra el procedimiento de las demandas judiciales que se adelanten ante esta Jurisdicción e incorporó la conciliación como requisito de procedibilidad en su artículo 161, sin embargo, no determinó taxativamente la consecuencia jurídica que generaría la ausencia de este requisito, esto es no la mencionó como causal de rechazo, al tiempo que no se señaló de manera expresa que tal inobservancia constituya motivo de inadmisión, sino que simplemente indicó en su artículo 170, de manera genérica, que hay lugar a la inadmisión de la demanda cuando carezca de los requisitos señalados (...) Esta Sala revocará la providencia del Tribunal Administrativo de Sucre, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación, comoquiera que lo idóneo era haber inadmitido la demanda para que el actor tuviera la oportunidad de aportarlo.

AUTO DE 9 DE DICIEMBRE DE 2013, EXP. 70001-23-33-000-2013-00115-01(47783) M.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA. SECCIÓN TERCERA

ACCIÓN POPULAR

1. Comisión Nacional de Televisión vulneró los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público en el proceso de licitación que tenía por objeto dar en concesión la operación privada del tercer canal de televisión nacional.

Síntesis del caso: el pasado 27 de marzo, la Subsección B, de la Sección Tercera, con ponencia de la Consejera Stella Conto Díaz del Castillo, decidió la acción popular que pretendía la protección de la moralidad administrativa y el patrimonio público vulnerados por la Comisión Nacional de Televisión, al incurrir en irregularidades en el proceso de licitación con miras a adjudicar el tercer canal de televisión nacional. La Sala resolvió revocar la decisión de primera instancia al concluir que la Comisión Nacional de Televisión actuó en contra de los fines estatales de la concesión y del servicio público, en cuanto i) faltó al deber de planeación, al omitir el mandato constitucional de la regulación del servicio a su cargo, necesaria para definir las condiciones relevantes del mercado y la explotación de la concesión; ii) utilizó el contrato de concesión con fines distintos a los definidos en la ley; iii) asignó los riesgos del negocio del operador privado con fines contrarios a los estatales; iv) limitó injustificadamente la concurrencia en la etapa de registro de los interesados; v) incumplió el deber legal de maximizar los ingresos estatales y vi) actuó con falta de transparencia en la definición de las frecuencias objeto de la concesión y en la dirección del proceso licitatorio.

Extracto: “Establecido que la entidad demandada incurrió en actuaciones contrarias a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, desde antes de la apertura de la licitación pública, que tienen que ver con a) la grave omisión del deber de regular el servicio mediante normas de carácter general que rijan en igualdad de condiciones sobre aspectos importantes, entre otros, (i) los criterios generales para verificar las necesidades del servicio, la disponibilidad del espectro, la eficiencia y competencia a las que debe sujetarse la autorización para el uso del espectro y la operación explotación del servicio; (ii) el acceso a las redes en condiciones objetivas; (iii) la programación de los contenidos; (iv) la auditoría o verificación de la información relevante y (v) el alcance de las licencias y del contrato de concesión, necesarios para el adecuado funcionamiento del mercado en condiciones de libre competencia, la eficacia del pluralismo informativo y el ingreso de nuevos operadores en condiciones objetivas y transparentes; b) hizo caso omiso de los deberes que le son exigibles en materia de libre concurrencia en la etapa previa a la apertura de la licitación; c) faltó al deber de transparencia en la definición de las frecuencias a asignar y en el ejercicio de la función pública en lo que toca a la dirección del proceso licitatorio; d) utilizó el contrato de concesión para fines ajenos a la autorización de la explotación, asumiendo los riesgos propios del negocio del operador privado e incluyendo una conmutatividad ajena a la obligación impuesta por la ley de pagar un precio por la autorización de la explotación y e) faltó al deber de maximizar los ingresos estatales por la concesión a través de procedimientos de libre interacción de la oferta y la demanda en condiciones de equilibrio, procede la Sala a analizar las medidas que se adoptarán de cara a proteger eficazmente los derechos colectivos amenazados y vulnerados... 1). Reconvenir a la entidad demandada para que en lo sucesivo se abstenga de continuar, reiterar o persistir en la concesión de nuevos canales de televisión de operación privada en condiciones irregulares semejantes o equivalentes a las acreditadas en esta providencia, o cualquiera otra que sea contraria a los fines constitucionales y legales. 2). Dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, la Autoridad Nacional de Televisión, en su calidad de entidad pública responsable de las concesiones para el servicio público de televisión, de conformidad con la Ley 1507 de 2012, adoptará las decisiones que sean necesarias para hacer cesar los efectos de la licitación pública n.º 002 de 2010 abierta por la Comisión Nacional de Televisión, señalando las irregularidades contrarias a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, conforme con lo expuesto en esta providencia. Esta medida procederá en caso de que la entidad aún no hubiere dispuesto medidas con efectos similares o equivalentes a los aquí señalados. 3). La Comisión de Regulación de Comunicaciones dará prioridad en su agenda regulatoria, para que, en un término máximo de ocho meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, expida las normas generales que son necesarias para definir los aspectos relativos a la organización del mercado, en especial las que tocan con las condiciones para la entrada de los nuevos operadores, a la información relevante para el adecuado funcionamiento del mercado, al acceso a las redes y los aspectos generales de la prestación del servicio, con sujeción a las funciones de que tratan las leyes 182 de 1995 y 1507 de 2012. Todo con la finalidad de garantizar la eficiencia, la libre competencia, el pluralismo informativo y controlar las prácticas monopolísticas. 4). La Agencia Nacional del Espectro definirá, en un plazo máximo de seis meses contado desde la ejecutoria de esta sentencia, lo relativo al registro público de las frecuencias, de manera que se defina expresamente lo relativo a la asignación y disponibilidad de las mismas, con sujeción al artículo 27 de la Ley 182 de 1995. 5). El Ministerio de las Tecnologías y de la Información y de las Comunicaciones, la Autoridad Nacional de Televisión, la Agencia Nacional del Espectro y el operador público Teveandina, conformarán un Comité a través del cual se revisará la reasignación del Canal 13 decidida por la Comisión Nacional de Televisión, a la que se refiere esta sentencia, con la finalidad de establecer su viabilidad y efectos respecto del operador público y la prestación del servicio, debiendo adoptar todas las medidas que sean pertinentes para dejarla sin efectos, en caso de establecerse la afectación de la autonomía, la prestación del servicio, el patrimonio o cualquier otro interés legítimo del operador público. En caso de encontrar adecuado el cambio de las frecuencias asignadas, exclusivamente por las decisiones relacionadas con el plan de digitalización, deberán dar cuenta detallada de todos los aspectos de esa conclusión, señalando los análisis realizados y los resultados obtenidos, los efectos de la decisión, el cronograma para su realización, estado de avance y, en general, de todas las razones o motivos que tuvieron en cuenta para esa decisión, de todo lo cual se deberá informar ampliamente a la opinión pública. Esta orden deberá cumplirse en un término máximo de tres meses, contado desde la fecha de ejecutoria de esta decisión, respetando el ámbito de autonomía de cada una de las entidades integrantes del Comité. 6). Se impartirá la orden a la Autoridad Nacional de Televisión para que se abstenga de abrir convocatorias, licitaciones o cualquier otro proceso con el fin de

adjudicar frecuencias para la operación privada del servicio público de televisión nacional abierta, hasta tanto no sean cumplidas las órdenes impartidas en los numerales anteriores. 7). Una vez que se hayan cumplido las órdenes de que tratan los primeros cinco puntos, la Autoridad Nacional de Televisión deberá expedir, dentro del término máximo de 3 meses siguiente al vencimiento del plazo señalado para la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la normatividad general de que tratan las disposiciones del literal e) del artículo 18 de la Ley 182 de 1995 y del artículo 14 de la Ley 1507 de 2012, relativas al otorgamiento y prórroga de las concesiones para la explotación del servicio público de televisión nacional de operación privada, las cuales deberán incluir todos los aspectos señalados en las citadas disposiciones y sujetarse a las disposiciones que en el relación con el mismo servicio adopten la Comisión de Regulación de Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro. 8). Vencido el plazo de que trata el numeral anterior, la Autoridad Nacional de Televisión deberá decidir, dentro del mes siguiente, lo relativo a la apertura del proceso para la concesión de la explotación del servicio de televisión nacional de operación privada, con sujeción a la normatividad vigente y en especial con el estricto cumplimiento del alcance que los artículos 46 y 48 de la Ley 182 de 1995 confieren a la concesión en cuanto autorización de carácter individual, los deberes de garantizar la transparente asignación de la banda de frecuencias, la efectiva promoción y concurrencia de interesados y la maximización de los ingresos por la concesión de que trata el artículo 72 de la Ley 1341 de 2009, para lo cual no podrá establecer limitaciones o medidas que alteren la negociación dinámica o que fijen de manera arbitraria el precio, esto es, impedir la libre interacción de la oferta y la demanda en condiciones adecuadas que incentiven que los interesados revelen la máxima disposición a pagar por la concesión. 9). Solicitar a la Procuraduría General de la Nación que adelante las investigaciones a que haya lugar por las irregularidades de que da cuenta esta providencia.

SENTENCIA DE 27 DE MARZO DE 2014, EXP. 25000-23-15-000-2010-02404-01(AP), M.P. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO

* Con aclaración de voto de los Consejeros Ramiro Pazos Guerrero y Danilo Rojas Betancourth.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

1. La acción de cumplimiento es el mecanismo idóneo para exigir al Gobierno Nacional que reglamente una norma, siempre y cuando la ley haya establecido un término para ello y éste se encuentre fenecido.

Síntesis del caso: Así lo reiteró la Sección Quinta de la Corporación al decidir una acción de cumplimiento, en la que se pretendía ordenar al Gobierno Nacional ejercer su potestad reglamentaria respecto de los artículos 12, 15, 19, 56, 62, 64, 67, 75, 76, 77, 88, 97, 102, 107, 113 y 114 de la Ley 1438 de 2011, por medio de la cual, se reformó el sistema general de seguridad social en salud.

Extracto: “Resulta imperioso manifestar que esta Sección, ha dejado en claro que la acción de cumplimiento sí resulta procedente para reclamar la reglamentación de leyes [...] siempre y cuando la ley le haya fijado un término para ello y el mismo haya expirado. Bajo esas circunstancias el deber legal se torna inobjetable e incontestable, entre otras razones porque no resulta improcedente a la luz de las causales legalmente establecidas en la Ley 393 de 1997... corresponde a esta Sala pronunciarse respecto del presunto incumplimiento por parte del Gobierno Nacional para reglamentar el contenido de los artículos 62, 67 y 75 de la Ley 1438 de 2011... se accederá a ordenar que en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia expida la reglamentación, de dicho artículo 62. El plazo que aquí se fija lo considera suficiente la Sala para que el accionado cumpla con su obligación, cuyo plazo de seis (6) meses, feneció el pasado 19 de julio de 2011... El aludido artículo 67 dispone que El Ministerio de la Protección Social reglamentará, en el transcurso de un año (1) a partir de

la vigencia de la presente ley, el desarrollo y operación del sistema de emergencias médicas... Así las cosas, la obligación del Gobierno Nacional era la de reglamentar, antes del 19 de enero de 2012 el desarrollo y la operación del sistema de emergencias médicas, actuación que no está demostrada en el expediente porque el ejecutivo, en ejercicio de dicha potestad prevista en el numeral 11 del artículo 189 Constitucional, no ha expedido el acto o los actos administrativos necesarios para observar el mandato dado por el legislador en el artículo objeto de estudio. Por el contrario, el Ministerio accionado manifiesta que trasladó la reglamentación que le compete adoptar al Congreso de la República, al presentar el proyecto de ley No. 210 de 2013. Este proceder no resulta admisible para justificar el incumplimiento de la obligación que tiene a su cargo. El ejercicio de la potestad reglamentaria no puede superarse con la presentación de un proyecto de ley para que sea el legislador, y no el ejecutivo quien proceda a reglamentar el postulado que se analiza. En efecto, la potestad reglamentaria, respecto de una ley, no se cumple con el trámite y aprobación de una nueva ley, sino con la expedición del acto administrativo que permita su ejecución, pues la potestad reglamentaria se materializa con el ejercicio de la facultad que le está dada en la precitada norma -art. 189 numeral 11 de la Constitución Política- y, que ejerce de forma directa y autónoma... para la Sala el Gobierno Nacional no ha cumplido con su obligación de reglamentar el artículo 67 de la Ley 1438 de 2011. En consecuencia, accederá a esta pretensión y ordenará que en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, proceda a su reglamentación. Término que la Sala considera suficiente para que el accionado cumpla en debida forma con su obligación toda vez que la ley le otorgó un (1) año, el cual feneció el pasado 19 de enero de 2012... advierte la Sala que el transcrito artículo 75, impone una clara obligación al Gobierno Nacional, relativa a que: [...] en un término no superior a un año establecerá la metodología para la clasificación y reporte de los ingresos que incluirá la cartera total, los gastos y los costos de las Instituciones Prestadoras de Salud públicas. Ello para afirmar que no resulta admisible pretender que con la reglamentación dispuesta por el Decreto 2193 de 2004, en desarrollo de las Leyes 715 de 2001 y 812 de 2003, que son anteriores a la norma que se reclama inobservada, deba entenderse cumplido dicho deber. Es claro que el legislador dispuso que en el término de un (1) año a partir de su vigencia el Ministerio debía establecer la metodología a que se refiere el artículo 75, plazo que venció el 19 de enero de 2012, razón por la cual era menester que adoptara mediante acto administrativo el mandato impuesto, sin asumir que la metodología dispuesta por el referido Decreto se asimilaba al reglamento ordenado pues, en todo caso, de resultar procedente tal equiparamiento debió dictarse acto administrativo en tal sentido... la Sala concluye que el Gobierno Nacional tampoco cumplió con la obligación prevista en el artículo 75 de la Ley 1478 de 2011; en consecuencia, accederá a las súplicas de la demanda, respecto de este artículo, y ordenará que en un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, expida la metodología a la que alude la disposición objeto de estudio. Término que la Sala considera suficiente para que el Ministerio accionado cumpla, en debida forma, con su obligación toda vez que la ley le otorgó un año, máxime si se tienen en consideración los mentados avances que al respecto dice haber realizado”.

SENTENCIA DE 20 DE FEBRERO DE 2014, EXP. 05001-23-33-000-2013-01628-01(ACU), M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

SECCIÓN PRIMERA

1. Es procedente la acumulación de procesos aún cuando las acciones sean diferentes y no es procedente cuando se ha proferido sentencia en alguno de los procesos.

Síntesis del caso: La Sala rechaza por improcedente la solicitud de acumulación procesal al considerar que hay carencia de objeto, ya que en uno de los procesos ya se había proferido sentencia.

Extracto: Las normas transcritas son claras en cuanto establecen que es posible acumular dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, siempre y cuando, entre otras, 1) Las

pretensiones formuladas hubieran podido acumularse en la misma demanda, esto es, cuando: el juez sea competente para conocer de todas; las pretensiones no se excluyan entre sí y todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento, y 2) El demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos. En el presente asunto, la Sala dictó sentencia que denegó las súplicas de la demanda, el 2 de diciembre de 2010, y el demandante presentó la solicitud de acumulación de procesos el 14 de diciembre del mismo año, esto es, doce (12) días después de que se decidieran las pretensiones en uno de los procesos cuya acumulación se solicitaba, y, en esa medida, no resulta procedente tal solicitud por carencia de objeto, como se precisó en la aludida Jurisprudencia de esta Corporación. Ahora bien, el hecho de que la citada sentencia de 2 de diciembre de 2010, se haya notificado el 24 de enero de 2011, es decir, con posterioridad a la fecha en que se presentó la solicitud de acumulación (14 de diciembre de 2010), en nada varía la conclusión a la que arriba la Sala sobre la improcedencia de la solicitud, habida cuenta de que la sentencia existe desde que es proferida, y es su existencia y no su publicidad, la que constituye requisito *sine qua non* para la procedencia de la acumulación.

AUTO DE 13 DE MARZO DE 2014, EXP. 11001-03-24-000-2003-00148-01A, M.P. MARIA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. RECURSO DE SÚPLICA

2. La diferencia existente entre los estados financieros de propósito y el específico radica es en el nivel de detalle que de ciertas cifras se ha de suministrar a terceros interesados

Síntesis del caso: La Sala deniega las pretensiones de la demanda al considerar que los actores si infringieron la normativa contable, ya que no es aceptable que entre un estado financiero general y uno específico se pueda tergiversar la realidad contable de un ente económico.

Extracto: Para la Sala, el hecho de que la información contable suministrada a la Secretaría de Educación se hubiere enmarcado en el concepto de estados financieros de propósito general, según defiende el demandante, no explica el que los mismos arrojen una utilidad del ejercicio que no se refleja en la documentación contable presentada ante la Superintendencia de Sociedades. Además, el actor se limita en su libelo a transcribir los apartes del dictamen contable que considera favorables a sus pretensiones, pero sin explicar la razonabilidad contable o matemática de las diferencias advertidas en las cifras, es decir, aquel alude a definiciones conceptuales que no soporta en un ejercicio económico o práctico que permita proporcionar un mínimo de claridad a sus afirmaciones, referentes a que las diferencias plasmadas en los estados financieros presentados ante la Secretaría de Educación no entrañan una alteración de los mismos. De lo anterior, colige la Sala que no es factible admitir la inexistencia de alteraciones en los estados financieros aportados para efectos de la participación de la empresa Catering de Colombia S.A., en Reestructuración, en la licitación pública llevada a cabo por la Secretaría de Educación, y por tanto, resulta evidente que la información contable así presentada no reflejó la realidad económica de la empresa. En este orden, resulta evidente que los demandantes incurrieron en una falta de ética en el ejercicio de la profesión de contador público que, en el presente caso, genera un impacto desfavorable para los intereses del Estado, considerando que la misma se desplegó en el marco de la participación de una empresa en un proceso licitatorio, y de cuya información contable depende la demostración de su capacidad económica para asumir la contratación pública de que se trate.

SENTENCIA DE 17 DE MARZO DE 2014, EXP. 11001-03-25-000-2009-00089-00, M.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Las autoridades nacionales deben tener en cuenta las normas internacionales que rigen para la Comunidad Andina de Naciones al momento de expedir sus actos.

Síntesis del caso: La Sala confirma la sentencia apelada al considerar que la DIAN fundamento sus actos en normas que contravenían las que rigen para la Comunidad Andina de Naciones.

Extracto: En otras palabras, La DIAN , al haber fundamentado tanto el inicio de la actuación administrativa, como el requerimiento especial y los actos administrativos impugnados, en los Decretos

mencionados, que establecían una medida restrictiva a la importación de los aceites de soya, no tuvo en cuenta las normas internacionales que rigen para la Comunidad Andina de Naciones, en especial el Acuerdo de Cartagena, que prohíbe expresamente la aplicación de medidas que restrinjan el libre comercio entre los Países Miembros, las cuales por ser supranacionales, deben ser acatadas por éstos; y al no haberlas obedecido vició de nulidad la actuación administrativa y, por ende, los actos impugnados, razón suficiente para confirmar la sentencia de primera instancia apelada.

SENTENCIA DE 3 DE ABRIL DE 2014, EXP. 76001-23-31-000-2005-05442-02, M.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. APELACIÓN SENTENCIA

4. Por no concertar el Gobierno Nacional con las Cajas de Compensación Familiar se declara la nulidad del decreto 2687 de 2012.

Síntesis del caso: La Sala declara la nulidad del acto acusado al considerar que de conformidad con la ley 1438 de 2011 el Gobierno Nacional debió concertar primero con las Cajas de Compensación Familiar, antes de expedir el decreto en mención.

Extracto: Desde esa perspectiva, el procedimiento consensuado se constituye en un mecanismo articulador de la participación ciudadana y en un instrumento para la ponderación de derechos e intereses, a partir de la celebración de consensos sobre la configuración normativa que deben tener las decisiones de la administración. El referido artículo, consagra que la atención en salud relacionada con la promoción y prevención dentro del marco de la estrategia de Atención Primaria en Salud y/o en la unificación de los Planes de Beneficios, deberá ser concertada entre las Cajas de Compensación Familiar y el Gobierno Nacional, lo que se traduce en que el procedimiento administrativo para proveer la decisión debe contar con una etapa de acuerdo que resulta ineludible. A esto debe agregarse que, tal y como corresponde con la naturaleza de estos actos, el Gobierno Nacional no sólo debe escuchar a las Cajas de Compensación Familiar, sino que debe tener en cuenta lo expuesto por ellas a efecto de que la decisión administrativa sea el reflejo del concurso de las voluntades, y no la imposición de la voluntad unilateral de la administración. En ese orden de ideas, resulta evidente el vicio de nulidad que afecta al acto acusado, habida cuenta de que éste no fue el resultado de la concertación que exige el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, circunstancia que queda en evidencia luego de estudiar sus antecedentes y contenido, y que como bien lo sostiene el Ministerio Público, no se desvirtúa por el mero dicho de la demandada en el sentido de que en los meses de noviembre y diciembre de 2012 se realizaron distintas reuniones para cumplir con el requisito impuesto con el aludido artículo 46, dado que no se acreditaron documentos, tales como actas de reunión, que dieran cuenta del cumplimiento de la concertación. Por lo visto, la Sala declarará la nulidad impetrada.

SENTENCIA DE 7 DE ABRIL DE 2014, EXP. 11001-03-24-000-2013-00055-00, M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD

SECCIÓN SEGUNDA

1. Es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación con base en la acumulación de tiempo de servicios prestados a varias entidades públicas y privadas.

Síntesis del caso: Solicita la nulidad de la resolución No. 041945 de 15 de noviembre de 2011, expedida por el Instituto de Seguros Sociales mediante la cual negó la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida.

Extracto: La pensión de jubilación por acumulación de aportes, resulta de la sumatoria de tiempos cotizados en el sector público y privado. Este sistema permitió que quienes durante su trayectoria laboral, hubieren prestado sus servicios a entidades de naturaleza pública y empleadores del sector privado pudieran consolidar su derecho a la pensión, lo cual no era posible hasta la promulgación de la Ley 71 de

1988. Así las cosas, la norma que regula la situación del actor es la contenida en la Ley 71 de 1988, norma que estableció un beneficio pensional en el artículo 7, según el cual, las personas que hubieren efectuado cotizaciones en virtud del tiempo laborado en condición de empleados públicos y privados pudieran acceder a la pensión de jubilación, pues las leyes que se habían expedido con anterioridad regularon en forma independiente el régimen pensional de cada uno de estos sectores. *Ahora bien, se observa del material probatorio que obra en el expediente, que como el régimen anterior del cual es beneficiario el demandante en virtud de la transición contenida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es el contenido en la Ley 71 de 1988, bajo dicha normatividad el actor, a la fecha, acredita la totalidad de los requisitos exigidos para acceder a la pensión de jubilación en los términos arriba mencionados tal como lo advirtió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia apelada.*

SENTENCIA DE 13 DE FEBRERO DE 2014, EXP. 25000-23-25-000-2012-01566-01(1676-13), M.P. ALFONSO VARGAS RINCON. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

2. El Ministerio de Defensa Nacional al proferir fallo sancionatorio en una investigación disciplinaria, estando vigente una indagación preliminar con identidad de sujeto, objeto y causa, vulnero flagrantemente el principio non bis in ídem del Juez 75 de instrucción Penal Militar.

Síntesis del caso: Se demandó la nulidad del fallo de primera instancia del 13 de mayo de 2005, por el cual la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa Nacional le impuso sanción de suspensión de sus funciones, como Juez 75 de instrucción Penal Militar, por veinte (20) días y el fallo de segunda instancia del 8 de julio de 2005, por el cual el despacho del Ministro de Defensa resuelve recurso de apelación y la Resolución No. 000177 del 5 de agosto de 2005, por la cual la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar del Ministerio de Defensa hace efectiva la sanción.

Extracto: Ante tan abigarrado panorama, que es más que suficiente evidencia de la flagrante violación del derecho fundamental al debido proceso del encartado, y para tratar -al parecer- de dejar un poco más presentable las constantes irregularidades, la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa expide Auto de fecha 20 de diciembre de 2004, y declara “la nulidad del auto de fondo signado el 25 de abril de 2003 por el Coronel (r) Hernán Contreras Peña”, incluyendo el Auto de cargos del 14 de agosto de 2004, pero, “manteniéndose incólume el auto de fecha 21 de junio de 2004 mediante el que se dispuso llevar a cabo bajo una misma cuerda los expedientes números 028 de 2002 y 027 de 2004.”; lo que viene a significar que omitió declarar la nulidad del Auto del 6 de noviembre de 2002 o, al menos, el archivo de las diligencias iniciadas con ocasión de ese proveído que dispuso la apertura de la indagación preliminar inicial conservando la prueba practicada; con lo cual se tenían dos trámites disciplinarios abiertos, con identidad de sujeto, objeto y causa. Partiendo erradamente de que todo había quedado saneado, la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa continuó, por Auto del 12 de enero de 2005 acoge el procedimiento verbal -al considerar que estaban dados los presupuestos para ello-, formula nuevamente pliego de cargos al implicado y lo cita a audiencia; después, el 13 de mayo de 2005, profiere Fallo de Primera Instancia imponiendo sanción al implicado y, finalmente, el despacho del Ministro de Defensa el 8 de julio de esa anualidad resuelve recurso de apelación, confirmando la decisión inicial. Y se hace efectiva a través de la Resolución No. 000177 del 5 de agosto de 2005, de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar. En este punto, a la Sala no le corresponde sino manifestar, como lo expone el Ministerio Público en su concepto, que la acumulación hecha en el Auto del 21 de julio de 2004, *no fue más que un método irregular de revivir los términos, pues para dicha época lo procedente era estar adelantando la investigación disciplinaria del caso, o que estuviera archivado el expediente; aunado que -paralelamente- hasta el momento de expedirse el fallo sancionatorio, aún se hallaba vigente la indagación preliminar del expediente 028/02, abierta desde el Auto del 6 de noviembre de 2002, como quiera que éste tampoco había sido objeto de la declaración de nulidad contenida en la decisión del 20 de diciembre de 2004, tipificándose así una evidente vulneración del principio non bis in ídem.*

SENTENCIA DE 13 DE FEBRERO DE 2014, EXP. 11001-03-25-000-2012-00039-00(0147-12), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Al ser reconocida y pagada al empleado la liquidación de la prima de navidad, prima de vacaciones y prima semestral, cada vez que cumple un año de servicios, deberá ser reconocida en una doceava parte para efecto de liquidación pensional.

Síntesis del caso: La demandante pide la nulidad parcial de la Resolución No. 0559 de 1 de abril de 2002, por medio de la cual se reconoció su pensión de jubilación, proferida por el Gerente de FAVIDI y la Resolución No. 0350 de 17 de diciembre de 2002, que decidió el recurso de reposición emitida por el Director Distrital de Crédito Público de la Secretaría de Hacienda de Bogotá D.C.

Extracto: Respecto a lo solicitado en el recurso de apelación de la parte demandada, referente la liquidación de la prima de navidad y prima de vacaciones y prima semestral, será objeto de adición en razón a que no pueden ser incluidas en un porcentaje del 100%, porque su causación abarca un lapso superior a un mes, por tanto, para efectos pensionales deberá ser reconocida en una doceava parte de su valor, pues se reconoce y paga al empleado cada vez que cumple un año de servicios. En consecuencia, la Sala confirmará el fallo de primera instancia, en cuanto declaró la nulidad de los actos acusados, y ordenó a la entidad demandada liquidar la pensión de jubilación del actor, en el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio de sirvió de base para los aportes, durante el último año de servicio que son sueldo, subsidio de transporte, prima técnica profesional, prima de alimentación, prima semestral y prima de vacaciones y se adicionará en el sentido de que la liquidación de la prima de navidad, prima de vacaciones y prima semestral, deben ser reconocidas en 1/12 de su valor.

SENTENCIA DE 13 DE FEBRERO DE 2014, EXP. 25000-23-25-000-2011-01355-01(2378-12), M.P. ALFONSO VARGAS RINCON. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al haber reconocido a un agente una asignación de retiro por medios ilegales, no requiere el consentimiento del titular del derecho para revocar el acto de administrativo.

Síntesis del caso: Se trata de establecer la legalidad de la Resolución No. 7794 de 31 de diciembre de 2004, suscrita por el Director General de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, que ordenó revocar las Resoluciones No. 4986- de 30 de diciembre de 1986 y 0689 de 23 de febrero de 2000, las cuales habían reconocido al demandante su asignación de retiro como agente de la Policía Nacional.

Extracto: Es claro que el actor tuvo la intención de hacer incurrir en error a la administración para el reconocimiento del beneficio prestacional, como quiera que, ni siquiera en la Gaceta Departamental de 5 de mayo de 1951 aparece el supuesto nombramiento. Bajo ese entendido, bien hizo la administración de revocar la Resolución No. 4986 de 30. de diciembre de 1985, pues se originó por medios ilegales, y por ende, no se requería el consentimiento previo del titular derecho. Además, se debe tenerse en cuenta que el señor Bolívar Otero se le brindaron todas las garantías procesales para que no se viera afectado su derecho reconocido, de manera que, si era su intención demostrar que la administración erró con tal determinación, debió aportar las pruebas suficientes y fehacientes de que en efecto estuvo prestando sus servicios desde el 1 de abril de 1951.

SENTENCIA DE 13 DE FEBRERO DE 2014, EXP. 13001-23-31-000-2005-00927-02(3293-13), M.P. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ (E). ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5. El Concejal del Municipio de Dagua (Valle) incurrió en falta gravísima de inhabilidad al contratar con el municipio el año anterior a la elección.

Síntesis del caso: El propósito de obtener la nulidad de los siguientes actos: i) Fallo disciplinario No. 006 del 15 de febrero de 2005, por el cual la Procuraduría Provincial de Cali (Valle) le impuso sanción de destitución e inhabilidad general de 10 años, y ii) Resolución No. 020 del 18 de marzo de 2005, a través de la cual la Procuraduría Regional del Valle resolvió recurso de apelación.

Extracto: para que se configure esta causal deben concurrir los siguientes supuestos: i) la elección del Concejal; ii) la existencia de un contrato en cuya celebración hubiere intervenido el Concejal, en interés propio o en interés de terceros; iii) que el contrato se hubiera celebrado con una entidad pública; iv) que haya sido celebrado dentro del año inmediatamente anterior a la elección, y v) que el mismo se ejecute o cumpla en el respectivo municipio o distrito donde resultó electo. En el caso bajo examen salta a la vista que se cumplen los supuestos anotados, que configuran esta inhabilidad en cabeza del actor, porque: i) el Sr. Gilberto Angulo Reina resultó elegido Concejal del Municipio de Dagua (Valle) en las elecciones del 26 de octubre de 2003, para el periodo constitucional 2004-2007, y tomó posesión del mismo; ii) El 10 de noviembre de 2002, en interés propio, celebró contrato de prestación de servicios No. 213 WGC-02, con una duración de 15 días; iii) dicho acuerdo contractual lo celebró con la Alcaldía del Municipio de Dagua (Valle); iv) entre el 10 de noviembre de 2002, fecha en que celebró el contrato de prestación de servicios, y el 26 de octubre de 2003, fecha en que resultó electo Concejal del Municipio de Dagua, únicamente transcurrieron 11 meses 16 días, lo que significa que el contrato fue suscrito dentro del año anterior a su elección, y v) se ejecutó en la jurisdicción del Municipio contratante, como quiera que su objeto consistió en la entrega de recibos del predial en zonas urbanas y rurales del Municipio de Dagua..

SENTENCIA DE 13 DE FEBRERO DE 2014, EXP. 11001-03-25-000-2011-00698-00(2670-11), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

6. Se debe computar como tiempo de servicio para el reconocimiento de la pensión de jubilación con base en la Ley 33 de 1985 la vinculación como alumno en la Escuela Nacional de Cadetes.

Síntesis del Caso: Determinar si el demandante tiene derecho a que la Caja Nacional de Previsión Social le reconozca la pensión de jubilación ordinaria, al cumplir los requisitos establecidos en la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta el tiempo en que estuvo vinculado en la Escuela Naval de Cadetes de Cartagena de la Armada Nacional.

Extracto: Atendiendo una interpretación favorable del derecho a la pensión, es procedente computar los dos años de servicio como alumno aspirante en el Ministerio de Defensa - Armada Nacional, para el reconocimiento de su pensión ordinaria de jubilación. Esta situación, en consideración a que una de las finalidades esenciales de la Ley 100 de 1993, en desarrollo de los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad que rigen la seguridad social, fue superar esa desarticulación entre los distintos regímenes pensionales, que no sólo hacía más difícil el manejo general de esta prestación sino que se traducía en inequidades manifiestas para los trabajadores. Así, durante mucho tiempo fue imposible acumular semanas o tiempos de trabajo laborados frente a distintos patronos, con lo cual las posibilidades de muchos empleados de acceder a la pensión eran mínimas. Por las razones que anteceden, es claro que el tiempo acreditado en la escuela de formación es válidamente computable para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación consagrado en la ley 33 de 1985, esto es, por cumplir 55 años de edad y 20 de servicios. La prestación se reconocerá a partir del 21 de diciembre de 2004, fecha en la que el demandante cumplió 55 años de edad.

SENTENCIA DE 9 DE ABRIL DE 2014, EXP. 88001-23-31-000-2011-00053-01(1364-13), M.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

SECCIÓN TERCERA

1. Debe hacerse un estudio cuidadoso de los títulos de propiedad de los bienes sobre los cuales se soliciten medidas cautelares en procesos judiciales, de lo contrario, los yerros en dicho estudio no generan responsabilidad frente al operador judicial.

Síntesis del caso: *La señora gloria Eugenia Herrera adelantó proceso ejecutivo contra la sociedad Proinversiones Ltda., mismo que se llevó a cabo en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira. Dentro del mencionado proceso, la parte actora solicitó el embargo de un lote entregando como información un número único de matrícula inmobiliaria, sin embargo, el inmueble se encontraba dividido en lotes y registrado bajo diferentes números. El proceso se adelantó con la información entregada en varias oportunidades por la parte actora y a solicitud del despacho judicial, pero, al finalizar éste en el estadio de registro del remate, ello no se pudo llevar a cabo por el error incurrido en la numeración de registro del lote a que se hacía referencia.*

Extracto: “En el caso *sub lite*, respecto de la Nación - Rama judicial, se puede observar que el C.P.C., regula todo lo referente al proceso de medidas ejecutivas y el artículo 513 dispone que “*Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, el juez decretará, si fueren procedentes, los embargos y secuestros de los bienes que el ejecutante denuncie como de propiedad del ejecutado, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación del escrito, los cuales se practicarán con sujeción a lo dispuesto en el artículo 515 y el título XXXV de este código*”. Por lo tanto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en diferentes oportunidades solicitó al apoderado de la parte ejecutante dar información exacta correspondiente a los lotes que iban a ser objeto de embargo y secuestro, y el propio abogado manifestaba siempre lo mismo, que se trataban de lotes que se encontraban todos en el folio de matrícula No. 290-0078498, reiteró tal postura pero así mismo conocía de loteo efectuado y que en las diferentes copias del folio de matrícula correspondiente al No. 290-0078948 tenía información sobre diferentes folios de matrícula que se abrieron. El Juzgado ante tal información que se entendía presentada bajo juramento, continuó con el proceso ejecutivo. Pero adviértase que el Juzgado mediante autos solicitaba certeza de lo solicitado por el apoderado y teniendo en cuenta que es carga del apoderado conocer, estudiar y analizar los predios objeto de medidas ejecutivas, mal podría el juez realizar el trabajo de la parte ejecutante, cuando lo cierto es que éste se encuentra en la obligación de continuar con el proceso de la mano con lo expresado por el apoderado, en este caso, de la parte ejecutante. Ahora bien, respecto de la actuación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se observa que acató lo ordenado por el juzgado mediante los oficios en cuanto a la inscripción del embargo en el folio de matrícula 290-0078948 porque así siempre lo indicó la ejecutante. Incluso se advertían situaciones respecto de dicho folio porque correspondía a uno de mayor extensión, sin que el apoderado de la parte actora haya realizado el estudio necesario para tener certeza si los predios correspondían o no a la sociedad ejecutada. (...) la medida del Juzgado se correspondía con lo que aducía la parte ejecutante por lo que incluso, fue la propia Oficina la que advirtió que se trataba de un folio de matrícula de mayor extensión (...) Por lo tanto, refuerza aún más la falta de diligencia del apoderado en estudiar el folio de matrícula y los folios que ella indicaba para proceder de conformidad dentro del proceso ejecutivo. Incluso, se invitó a la parte actora acercarse a las instalaciones de la entidad para efectuar el estudio de folios y de la matrícula, sin que ella hubiere tenido intención alguna para verificar lo necesario para el proceso ejecutivo. (...) Por lo tanto, al estudiarse las causales (sic) exonerativas, éstas conllevan a la “exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada; es decir, la operatividad en un supuesto concreto de alguna de las referidas “eximentes de responsabilidad” no destruye la tantas veces mencionada relación de causalidad, sino la imputación”. (...) Dentro de las causales, sobresale para el caso en concreto el hecho de tercero, y para que opere esta causal eximente, se requiere que sea determinante y única para enervar totalmente la responsabilidad a la entidad demandada. Así, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corporación, en similar sentido que se hizo para el hecho de la víctima, el demandado no debe acreditar que la conducta fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento del tercero (o de la víctima) fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño. Y en el presente evento no se (sic) la actuación del apoderado de la ejecutante fue determinante para la producción del daño que aquí se observa, sin embargo, no será atribuible a las entidades demandadas, por las consideraciones expuestas en líneas anteriores.

SENTENCIA DE 26 DE MARZO DE 2014. EXP. 66001-23-31-000-2001-00029-01(28096). M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

* Con aclaración de voto del consejero Enrique Gil Botero

2. Se declaró la nulidad absoluta de un contrato de concesión de bien fiscal -matadero público- por pretermitir mandatos de la Ley 80 de 1993 que regulan el proceso de selección por medio de licitación pública.

Síntesis del caso: El 23 de diciembre de 1997, el Municipio de Ubaté y la Sociedad Productora de Carnes Ubaté Ltda., suscribieron contrato de arrendamiento de las instalaciones, equipos y edificaciones del Nuevo Matadero del Municipio de Ubaté. El contrato suscrito se dio luego de efectuarse un proceso de selección mediante invitación pública y se fijó como término de duración 6 años contados a partir de la entrada en operación del matadero. Además, se pactó que el contratista conseguiría los recursos económicos para adecuar las instalaciones y dejarlo en funcionamiento y que del rendimiento de la operatividad del matadero se extraerían los pagos por este concepto. El 16 de octubre de 1998, la Alcaldesa del municipio declaró la terminación unilateral del contrato argumentando la vulneración del principio de selección objetiva al no efectuarse por licitación pública.

Extracto: “En el presente asunto se reitera que el contrato que celebraron el municipio de Ubaté y la sociedad Productora de Carnes Ubaté Ltda., era de concesión, razón por la cual se hacía indispensable adelantar el procedimiento administrativo de selección del contratista bajo la modalidad de licitación pública, según las reglas establecidas en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993. Así las cosas, la Sala procederá a analizar, de conformidad con el material probatorio que reposa en el expediente, si en efecto la Administración adelantó, o no, el procedimiento de selección del contratista según lo previsto en el artículo 30 de la ley 80: (...) en el presente asunto observa la Sala que, luego de cotejar el procedimiento administrativo que adelantó el municipio de Ubaté para la selección del contratista con el previsto por el artículo 30 de la ley 80 de 1993 antes transcrito, se tiene que el procedimiento adelantado por el Municipio, en efecto, omitió gran parte de las reglas a las que hace referencia el mencionado imperativo legal (...) no cabe duda de que en el presente asunto se pretermitieron los requisitos de que trata el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, lo que lleva a concluir que, en efecto, se eludió el procedimiento administrativo de selección del contratista que debía haberse seguido, habida consideración de la naturaleza del contrato - de concesión -. (...) En ese orden de ideas, habida cuenta de que se halla demostrado que el contrato que suscribieron las partes de la referencia se encuentra viciado de nulidad absoluta, la Sala procederá a efectuar la correspondiente declaratoria oficiosa.

b. Instalaciones públicas dedicados a la venta de carnes, denominados mataderos públicos, son bienes fiscales.

Extracto: “El matadero municipal de Ubaté objeto del contrato que las partes denominaron de arrendamiento y por cuya terminación hoy se demanda, se encuentra revestido de las características propias de un bien fiscal, en tanto que i) es el Estado quien detenta el derecho de dominio, b) la razón de ser del matadero es la prestación de un servicio encomendado al Municipio, según lo prevé el ya mencionado Decreto 77 de 1987 que viene de verse y, por último, c) la vocación de dicha instalación no es la de servir al uso y goce de la colectividad sino que exclusivamente - *el uso y goce* - pertenece a la entidad pública que administra el bien, en este caso al municipio de Ubaté.”

c. Clarificación sobre tipología de un contrato realizado sobre un bien fiscal destinado a uso de venta de carnes. Contrato de concesión.

Extracto: “encuentra la Sala que el contrato que celebraron el municipio de Ubaté y la sociedad Productora de Carnes Ubaté Ltda., el 23 de diciembre de 1997, corresponde ciertamente a un contrato de concesión y no a uno de arrendamiento, tal como, a continuación, pasa a explicarse. (...) [por otra parte] la sociedad contratista asumió la obligación de llevar a cabo y conseguir la financiación para la adecuación, complementación y explotación del matadero municipal por su propia cuenta y riesgo, lo cual se desprende del compromiso que adquirió consistente en realizar las respectivas inversiones en el matadero con dineros propios, así como de la obligación que asumió relativa a la administración, operación y mantenimiento de las instalaciones y equipos objeto del contrato por su propia cuenta y riesgo. Así pues, comoquiera que el riesgo de conseguir financiación para adecuar y complementar el

matadero y, en consecuencia, para ejecutar el objeto del contrato y los riesgos derivados de la explotación del matadero municipal se asignaron al Contratista, es dable concluir que en el presente asunto se configuró el primer elemento esencial del contrato de concesión, (...) Así mismo, (...) también se configuró otro elemento del contrato de concesión, este es el relacionado con la reversión de los bienes destinados al objeto de la concesión, el cual fue expresamente pactado por las partes en las cláusulas quinta y octava del contrato, tal como viene de verse. (...) Ahora bien, en cuanto a la vigilancia y control que deben ser ejercidos por la entidad concedente respecto de la correcta ejecución de la obra o del adecuado mantenimiento o funcionamiento del bien o servicio concesionado, observa la Sala que (...) se acordó que el Municipio designaría una de sus dependencias técnicas para inspeccionar las obras y vigilar la correcta ejecución de las mismas. Igualmente, (...) la sociedad Productora de Carnes Ubaté Ltda., se comprometía a colaborar y a permitir la vigilancia de las autoridades sanitarias que ejercían el control en el matadero municipal. (...) Por último, (...) en cláusula novena del contrato se estipuló (...) que con el producido de la explotación del bien, recuperaría el Contratista las sumas de dinero invertidas, remuneración que corresponde a una de las previstas por el numeral 4° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 para la retribución del concesionario, configurándose de esta forma el cuarto elemento esencial del contrato de concesión. Así las cosas, no hay duda de que el negocio jurídico que celebraron el Municipio de Ubaté y la sociedad Productora de Carnes Ubaté Ltda., reúne todos los elementos de un contrato de concesión de bien público de dominio fiscal, toda vez que el matadero municipal se encuentra en cabeza del municipio de Ubaté -entidad concedente-, el cual ejerce la inspección y vigilancia respecto de las obras y actividades asumidas por el concesionario, mismas que tras la expiración del plazo contractual se habrían de revertir al Municipio, a lo que se agrega que la remuneración para el concesionario provendría de los recursos por él obtenidos como consecuencia de la explotación del matadero municipal.”

d. Falta de competencia funcional de Alcaldesa que decretó la terminación unilateral de un contrato argumentando vicios en el procedimiento de selección.

Extracto: “en virtud del numeral 2° del artículo 45 de la ley 80 de 1993 el jefe o representante de la entidad contratante tiene el deber legal de terminar unilateralmente el contrato, cuando en la celebración del mismo se hubiese configurado alguna de las causales de nulidad absoluta previstas en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo 44 de la mencionada ley, observa la Sala que la omisión del procedimiento legalmente previsto para la selección del contratista no es constitutiva de la causal de nulidad absoluta contemplada en el numeral 2°, de suerte que no reúne los requisitos para ser catalogada como una expresa prohibición legal. Así las cosas, viene a ser claro para la Sala que la alcaldesa del municipio de Ubaté no tenía competencia para dar por terminado el contrato, bajo el supuesto de “*haberse eludido el procedimiento de selección objetiva*” impuesto por la ley, esto es por no haberse adelantado el procedimiento administrativo de selección del contratista conforme la modalidad - *licitación pública* - que correspondía según la naturaleza del contrato - *de concesión* -, con lo cual los decretos demandados, en efecto, se encuentran viciados de nulidad por falta de competencia funcional, toda vez que los decretos apoyan la decisión de terminar unilateralmente el contrato por fuerza de la circunstancia anotada.”

SENTENCIA DE 27 DE MARZO DE 2014. EXP. 25000-23-26-000-1998-02814-01(26939). M.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

3. El dictamen pericial de oficio se rige por las normas contenciosas y supletoriamente por las normas de procedimiento civil, y por ende las aclaraciones, objeciones o complementaciones que se pretendan sobre el particular.

Síntesis del caso: El 6 de octubre de 1988, mediante resolución 01177 el INCORA inició proceso de deslinde de terreno que conforma la Laguna de Sonso. Dentro del proceso se practicaron varios dictámenes periciales, tramitándose sus respectivos traslados y adiciones y complementaciones. El 16 de noviembre de 1994, el INCORA declaró la nulidad de todo lo actuado desde el traslado del nuevo dictamen al considerar que éste por ser de oficio no le correspondía dar traslado a las partes y que realmente no tenía apariencia de dictamen, sino de informe.

Extracto: “en los temas probatorios dentro de las actuaciones administrativas especiales, la norma supletoria es el Código de Procedimiento Civil, que en su artículo 238, en cuanto a la contradicción de la prueba pericial, prescribe: (...) 5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. **El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.** (...) Para los efectos que aquí interesan (...) en la parte final del numeral 5 del artículo en cita, donde prescribe de manera clara que el dictamen rendido como prueba de las objeciones, el cual puede decretarse a solicitud de parte o de oficio por el juez, en este caso el competente de la actuación administrativa, no es objetable, pero deberá darse traslado del mismo a las partes y en ese término estas podrán pedir su aclaración y complementación. (...) se tiene que el INCORA al declarar la nulidad del traslado del dictamen que decretó de oficio para resolver la objeción violó el procedimiento arriba señalado, en tanto supone el desconocimiento de las reglas establecidas por el legislador para efectos de contradecir la prueba pericial.”

SENTENCIA DE 20 DE FEBRERO DE 2014. EXP. 11001-03-26-000-1997-03564-01(13564). M. P. RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

4. Responsabilidad por el hecho del legislador: Si la Corte Constitucional declara inexecutable una norma, independientemente de su naturaleza (v.gr. tributaria, pensional, laboral, etc.), y mientras ésta estuvo vigente causó una lesión y generó un daño antijurídico, atribuible al Congreso, se impone la reparación integral del perjuicio ocasionado, a título de falla del servicio.

Síntesis del caso: El Congreso de la República promulgó la ley 633 del 29 de diciembre del 2000, que en su artículo 56, creó una Tasa por Servicios Aduanero, en su artículo 57 estableció que el recaudo y administración de la tasa estaba a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- y conforme a la Resolución 29 de enero de 2001, comenzó a recaudarse a partir de esa fecha. Mediante sentencia C-992 del 19 de septiembre de 2001,- que fue notificada por edicto el 25 de octubre del mismo año-, la Corte Constitucional declaró inexecutable, entre otros, los artículos 56 y 57 de la ley 633 de 2000. Mientras las normas mencionadas estuvieron vigentes, la sociedad demandante tuvo que pagar la suma de \$831.931.000, correspondiente al 1.2% sobre el valor FOB de los bienes objeto de importación, tributo que según afirma era ilegítimo.

Extracto: “la afectación de la validez de las normas atienden a dos circunstancias que no se relacionan o interfieren con la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado: i) el resurgimiento de la vigencia de las normas derogadas por el ordenamiento inexecutable o ilegal, y ii) la protección de situaciones jurídicas consolidadas. (...) los efectos -en el tiempo- de las decisiones de inexecutable y de nulidad tienen como finalidad los dos aspectos antes mencionados, es decir: la identificación de si es viable hablar de normas que recobran vigencia en virtud de la norma (ley o acto administrativo) nula o inconstitucional, y la protección de situaciones jurídicas consolidadas a favor de personas que han obrado de buena fe, bajo el amparo de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica. (...) el tribunal constitucional declaró la inexecutable de la TESA, al encontrar que el cobro de ese gravamen no tenía justificación en ningún servicio o beneficio que se le otorgara a los contribuyentes y es de allí de donde se deriva la falla en el servicio, pues en últimas, lo que se hizo por medio de los artículos 56 y 57 de la ley 633 de 2000, fue crear un gravamen con todas las características del impuesto, en el que se impone al ciudadano la obligación de pagar una suma de dinero sin contraprestación alguna y nominarlo como tasa. De la lectura cuidadosa de la sentencia C-922 de 2001, se colige que no era necesario demostrar la falta de prestación del servicio cobrado por la imposición de la TESA, pues se insiste que fue justamente por ello que se declararon inexecutable los artículos 56 y 57 de la ley 633 de 2000, por imponer una tasa que no equivalía a ningún beneficio y que en últimas se trataba de un impuesto. (...) al haber sido declarada inconstitucional la norma, no cabe duda que el Congreso incurrió en una falla en el servicio y causó un daño antijurídico a la sociedad Goodyear S.A., quien como se infiere de los recibos de pago aportados con

la demanda, canceló las sumas correspondientes a la TESA, durante 9 meses -31 de enero al 31 de octubre de 2001-, aún cuando ese gravamen era contrario a la Constitución, hecho que como ya se explicó ampliamente no puede avalarse, pues ello iría en contravía del principio de supremacía constitucional y sería tolerar la consolidación de situaciones abiertamente inconstitucionales. En este punto, cabe reiterar que el llamado a responder es el Congreso y no la DIAN, comoquiera que aunque fue esta última entidad la encargada de recaudar y controlar el tributo, sólo actuó como un agente del Estado en ese sentido y fue el legislador como creador de la norma, el que dio origen a ese recaudo y por ende sólo a él le es imputable el daño antijurídico sufrido por la compañía actora.”

SENTENCIA DE 26 DE MARZO DE 2014. EXP. 25000-23-26-000-2003-00175-01(28741) M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

*** Con aclaración de voto de la doctora Olga Mélida Valle de De la Hoz y salvamento de voto del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.**

5. En el marco de los contratos estatales, la administración tiene la facultad de declarar la ocurrencia del siniestro amparado por una póliza, por medio de la expedición de un acto administrativo ejecutable ante la jurisdicción, sin que esta sea una potestad de carácter sancionatorio.

Síntesis del caso: La sociedad Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza S.A. -en adelante Confianza- solicita la nulidad de la resolución n.º 00115000-0300 del 17 de mayo de 2000 mediante la cual la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom -en adelante Telecom- declaró la ocurrencia de los riesgos de cumplimiento, calidad y correcto funcionamiento amparados por la póliza de garantía única n.º GU01 003 1074675 y sus certificados modificatorios expedida por Confianza, su confirmatoria n.º 00115000-0434 del 28 de julio del 2000 y la n.º 00115000-0472 del 16 de agosto del 2000, por la que se negó una solicitud de revocatoria directa del acto primigenio.

Extracto:”Una de las prerrogativas con las que cuenta la administración en el ejercicio de la actividad contractual es, precisamente, la de declarar por medio de un acto administrativo debidamente motivado la ocurrencia siniestro o riesgo de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, el de estabilidad de la obra y el de calidad y correcto funcionamiento de los bienes suministrados, los cuales, como se dijo, deben encontrarse asegurados por las garantías del contrato. (...) esta prerrogativa de la administración no tiene una naturaleza sancionatoria, lo que permite su ejercicio después de terminado el plazo previsto para la ejecución del contrato e incluso después de su liquidación. (...) a pesar de que la Ley 80 de 1993 no contempló específicamente la facultad en comento, aún en los contratos celebrados bajo su vigencia esta seguía existiendo como privilegio de la administración en razón a que el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo aún regía, y aunque el artículo 75 de ese estatuto contractual derogó su numeral 5, esa prerrogativa también se deriva del numeral 4 del citado artículo 68. (...) la entidad estatal demandada sí contaba con la competencia para expedir el acto administrativo en el que hizo efectivos algunos de los amparos cubiertos por la póliza de garantía expedida por Confianza, sin que fuera óbice para ello el hecho de que se hubiera finalizado el plazo de ejecución y liquidado el contrato, pues esta es una facultad que continúa aún vencidos estos límites temporales, máxime si se tiene en cuenta que, como se explicó, no es una habilitación sancionatoria. 30. Esta sustentación resulta aún más lógica, cuando se tiene en cuenta que la potestad declarativa a la que se he hecho referencia, contrario a lo expuesto por el demandante, no puede ser identificada con el uso de la facultad de declaratoria de incumplimiento contractual de la que trata el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007”.

SENTENCIA DE MARZO 27 DE 2014 EXP. 25000-23-26-000-2001-02301-01(29857). M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH. MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

*** Con aclaración de voto del doctor Ramiro Pazos Guerrero.**

6. En la actualidad, cuando se discute la responsabilidad del Estado por daños causados accidentalmente con el uso de armas de fuego, por regla general, se aplica la teoría del riesgo excepcional.

Síntesis del caso: El patrullero de la Policía Nacional JHOE CRISTHIAN CASTILLO MARTÍNEZ, de 19 años de edad, murió el 25 de noviembre de 1999, a las 5:00 p.m., como consecuencia directa de las lesiones graves y mortales en el sistema nervioso central, secundario a trauma cráneo encefálico por proyectil de arma de fuego que le causó contusión y laceración cerebral hemorrágica, que fue disparada accidentalmente por un compañero, cuando cumplían el tercer turno de vigilancia, en el aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de Palmira.

Extracto: “la Administración se hace responsable siempre que, en ejercicio de las funciones a su cargo, produzca un daño con ocasión de una actividad peligrosa o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades, por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional y el Ejército Nacional, pues se entiende que el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos. En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante; por su parte, la Administración puede exonerarse de responsabilidad, para lo cual deberá acreditar la presencia de una causa extraña, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, aún en aquellos casos en los cuales concurren los presupuestos para proferir condena en contra del Estado con base en el título objetivo de imputación del riesgo excepcional, la Sala ha considerado que si se configuran, igualmente, los elementos necesarios para deducir responsabilidad patrimonial de la entidad demandada con fundamento en la ocurrencia de una falla en el servicio que se encuentre suficientemente acreditada en el plenario, la condena se debe proferir con fundamento en ésta y no aplicando el régimen objetivo de responsabilidad, pues es a través de aquélla que el juez de la reparación conmina a la administración por su actuar defectuoso. (...) la Sala concluye que la muerte del patrullero de la Policía Nacional JHOE CRISTHIAN CASTILLO MARTÍNEZ ocurrió como consecuencia del disparo accidental que recibió de su compañero el también patrullero de la Policía CARLOS ALBERTO MELO BENAVIDES, cuando éste último manipuló, de manera imprudente, el arma de dotación oficial que se le asignó para el servicio al primero de los nombrados (revólver 3188) y mientras ambos prestaban el tercer turno de vigilancia en el Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de Palmira (Valle del Cauca). El reproche de responsabilidad que se predica de la demandada lo constituye la conducta irregular del agente CARLOS ALBERTO MELO BENAVIDES, quien, desconociendo los protocolos de seguridad para el manejo del armamento oficial, no verificó, con mayor grado de cuidado y precaución posibles, que el arma de dotación oficial asignada a su compañero para el servicio estuviera descargada, lo que facilitó que ésta se activara al contacto y, en consecuencia, causara la herida mortal que acabó con la vida de su compañero.”

SENTENCIAS DE ABRIL 9 DE 2014. EXP. 76001-23-31-000-2000-01498-01(29811). M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

7. Si las entidades estatales incumplen sus deberes legales y constitucionales, como la preservación, guarda y conservación de un bien retenido, que le haya sido entregado en custodia, se configura la responsabilidad del Estado a título de falla del servicio.

Síntesis del caso: El 20 de octubre de 1992 la Policía Nacional retuvo el automotor de placas PK 3467, de propiedad del señor Geovanny Rafael Durán Galindo, su inmovilización se fundamentó en el hallazgo, en su interior, de un cargamento de marihuana, lo que dio inicio a una investigación penal por la presunta violación a la Ley 30 de 1986. El 12 de junio de 1999 fue entregado a la Dirección Nacional de Estupefacientes quien lo asignó provisionalmente al municipio de Morelia, 7, la Fiscalía Regional de Barranquilla, precluyó la investigación adelantada

en contra del señor Durán Galindo, al acreditarse que no era responsable del transporte de las sustancias alucinógenas y por lo tanto, ordenó la restitución del bien inmovilizado, el vehículo nunca le fue entregado al propietario en razón a que el automotor fue destruido en una marcha campesina.

Extracto: “la Dirección Nacional de Estupefacientes era la competente para recibir los bienes vinculados directa o indirectamente con los delitos de competencia de la Jurisdicción de Orden Público, y además, tenía la facultad de destinarlos provisionalmente a cualquier entidad autorizada por la ley. Sin embargo, también debía ejercer la supervisión de la utilización de los bienes por parte de los destinatarios provisionales o depositarios. Así las cosas, no sólo estaba facultada para entregar o destinar provisionalmente el bien, sino que tenía la obligación de vigilar, inspeccionar y controlar el uso y manejo del mismo. Por lo anterior, en el caso concreto, la Dirección Nacional de Estupefacientes estaba obligada a supervisar al Municipio de Morelia en la utilización del automotor que le fue destinado provisionalmente, para que si se llegare a presentar alguna circunstancia anormal -como efectivamente sucedió- se pudieran adoptar oportunamente las decisiones apropiadas. Si bien, es cierto que la destrucción del bien obedeció a un hecho aislado al manejo ordinario y habitual por parte del destinatario, no se puede desconocer que la Dirección Nacional de Estupefacientes no actuó de forma eficaz ni oportuna frente a este hecho, en tanto que no le informó de la situación a la Fiscalía Regional de Barranquilla, aun teniendo la obligación de colaborar con las autoridades judiciales en el cumplimiento de las órdenes de devolución o de destinación definitiva de los bienes. Para la Sala no es razonable la actuación de la entidad demandada, toda vez que, sin justificación alguna, omitió comunicarle a la autoridad competente y al propietario, el estado del bien decomisado, y más grave aún, no adelantó las actuaciones necesarias para recuperarlo, aún cuando conocía de la destrucción total del mismo. Esta actuación, configura, sin lugar a dudas una falla del servicio. No obstante lo anterior, no se puede desconocer que la pérdida del bien ocurrió cuando éste se encontraba asignado provisionalmente al Municipio de Morelia, ente que sin lugar a dudas tiene responsabilidad por este hecho, puesto que bajo su custodia se encontraba el vehículo de propiedad del demandante cuando fue destruido en la marcha campesina. En efecto, al momento en que la Dirección Nacional de Estupefacientes destinó en forma provisional el bien, los actos de preservación, guarda y conservación del mismo estaban en cabeza del Municipio, de allí que, también a él le es imputable la falla en el servicio, comoquiera que bajo su custodia se destruyó un bien que tenía la obligación de devolver en las mismas condiciones en las que lo recibió.

SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 2013. EXP. 08001-23-31-000-2000-01823-01(27335) M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

* Con aclaración de voto del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Nota de relatoría: Aunque inicialmente la doctora Olga Mélida Valle de De la Hoz, manifestó su aclaración de voto, posteriormente desistió de su presentación. (Ver constancia secretarial)

8. Es procedente la acción de reparación directa, por no indexar en la sentencia dictada por juez contencioso laboral los salarios y prestaciones del trabajador despedido ilegalmente, a su vez, es su deber reajustar en igualdad de condiciones las sumas mensuales y periódicas a que tengan derecho los trabajadores.

Síntesis del caso: Empleada de carrera, vinculada en el cargo de Profesional Tributario en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Laboral, para que se declarara la nulidad del acto administrativo que la desvinculó ilegalmente del cargo que ocupaba, instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, decisión apelada por la entidad demandada y confirmada por el Consejo de Estado. Posteriormente al considerar la actora que el juez contencioso administrativo de primera y segunda instancia incurrió en error judicial en las sentencias de carácter laboral proferidas, instauró acción de reparación directa, por no indexar los salarios y prestaciones a las que tenía

derecho y por no tomar medidas y decisiones equitativas o en igualdad de condiciones por despido de otros trabajadores a quienes sí les fue reconocido el correspondiente ajuste.

Extracto: “La señora Esperanza Castelblanco Pardo si bien no interpuso el recurso que la demandada echa de menos, presentarlo, como correspondía en la ejecutoria de la sentencia proferida el 12 de mayo de 1995, no hubiera impedido o corregido la vulneración del derecho a la igualdad que se alega, por cuanto la transgresión se concretó meses y un año más tarde, esto es, el 19 de julio de 1995 y el 6 de junio de 1996. Esto es así, porque la controversia formulada por la señora Castelblanco Pardo se resolvió antes de que se definieran las causas de los señores Ana Leonor Bolívar Paz y William Gutiérrez Contreras. Nótese que en estas últimas se ordenó la indexación de los salarios y prestaciones generados como consecuencia de los retiros declarados ilegales. De donde la actora, dos y trece meses antes, no tenía que suponer que el Tribunal en julio del mismo año y en junio de 1996 reconocería, a personas en iguales condiciones que las suyas, la indexación que a ella se le negaba. (...) La Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consecuencia, no podía sino brindar “el mismo... trato”, es decir, resolver la controversia de igual manera que como haría en los dos casos semejantes, pues la normatividad y los principios aplicados también regían para la actora; empero, como no lo hizo, generó una desproporción considerable entre lo que recibió la demandante -\$18.300.004.18- y sus compañeros de trabajo Ana Leonor Bolívar Paz -\$50.627.508.97- y William Gutiérrez Contreras -\$195.677.555.05-, por concepto de indemnización. Diferencia que se produjo, en gran medida, porque, en el primer caso referenciado, el juez colegiado no ordenó la indexación de salarios y prestaciones dejadas de percibir, como consecuencia del retiro ilegal, teniendo la obligación de hacerlo, en atención del principio de reparación integral y favorabilidad en materia laboral. (...) Para la Sala, no basta que el juez respete y asegure la igualdad de las partes en el proceso, sino que tiene que lograr lo mismo tratándose de la decisión, esto es, en la aplicación del derecho y, ello no resulta posible sino resolviendo igual, los casos que presentan la misma situación fáctica y probatoria.

SENTENCIA DE 16 DE OCTUBRE DE 2013, EXP. 25000-23-26-000-1999-00308-01(27287) M.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

SECCIÓN CUARTA

1. Las expensas por concepto de servicios médicos y medicamentos y por auxilios, primas y bonificaciones extralegales, pagados por el contribuyente a sus trabajadores, son deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios.

Síntesis del caso: *Colombiana de Moldeados S.A. demandó los actos por los que la DIAN le modificó la declaración de renta del año 2001, en el sentido de rechazar como expensas deducibles los pagos que efectuó, a favor de los trabajadores de la empresa, por concepto de auxilios de nacimiento, matrimonio, defunción de familiares, educación y telefonía celular; servicios médicos y medicamentos y primas extralegales. La Sala confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que anuló dichos actos, en cuanto concluyó que las expensas procedían al reunir los requisitos del art. 107 del E.T.*

Extracto: “En el caso de los pagos que realice el contribuyente a favor de terceros, para la prestación de servicios o adquisición de bienes destinados a sus empleados y la familia de éstos últimos, éstos constituyen pagos indirectos para el trabajador de conformidad con el artículo 5° del Decreto Reglamentario 3750 de 1986. La Sala se ha pronunciado en relación con ciertos pagos laborales que pueden tener el carácter de deducibles, independientemente de que no sean salario ni factor prestacional, pues constituyen pagos laborales que necesariamente inciden en la productividad de la empresa y, por ende, son gastos que aminoran la base gravable de imposición. En la sentencia del 13 de octubre de 2005, mediante la que se anuló el concepto de la DIAN 57621 del 12 de septiembre de 2003, se advirtió que no se podía negar, de manera general, la deducción de los pagos efectuados a los

trabajadores por mera liberalidad, pues podían existir pagos laborales esporádicos u ocasionales que no perdían la connotación de necesarios, lo que debía analizarse en cada caso concreto [...] Según la demandante, la empresa suministró a los familiares de los trabajadores el servicio de atención médica ambulatoria y hospitalaria, mediante un sistema de financiación mixto, en virtud del cual la empresa cubría el 50% del costo. Que sobre los pagos efectuados a las instituciones de salud, prestadoras de los servicios se efectuó la respectiva retención en la fuente, hasta la expedición del Decreto 3570 de 1986 [...] En el caso concreto, la DIAN rechazó el valor de estos pagos porque estimó que no eran necesarios. No obstante, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sección, este tipo de pagos son necesarios para la obtención efectiva del ingreso, en cuanto inciden en la productividad de la empresa. Adicionalmente, este tipo de pagos corresponde a prestaciones sociales, porque no son retributivos de los servicios prestados, sino que pretenden cubrir, de manera adicional a la cobertura del sistema de seguridad social en salud, las contingencias por salud del trabajador. A pesar de que son pagos laborales de la empresa, no constituyen salario y por tanto no son base de los aportes parafiscales [...] Para la Sala, las cifras que mostró la demandante en cuanto al pago de salarios y prestaciones legales y extralegales en el sector de la industria manufacturera, constituyen un parámetro válido de comparación para evidenciar, con criterio comercial, que este tipo de gastos son normalmente acostumbrados y que, por ende, son deducibles conforme con el artículo 107 del Estatuto Tributario [...] En esa medida, con fundamento en la técnica de control del “margen de apreciación” de los conceptos jurídicos indeterminados de necesidad, causalidad y proporcionalidad, acogido por la Sala recientemente para resolver casos similares al que se estudia en esta oportunidad, se estima que los actos administrativos demandados erraron al tomar como no deducibles las expensas hechas por el demandante por concepto de pagos laborales extralegales (auxilios, primas y bonificaciones), los que, se reitera, son pagos que se consideran salario, y que, a la vez, son normalmente acostumbrados en el sector en que desarrolla la demandante su actividad empresarial generadora de renta”.

SENTENCIA DE 27 DE MARZO DE 2014, EXP. 76001-23-31-000-2004-03765-01 (18754), M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.a. No son demandables los actos que deciden la solicitud de restitución de términos de notificación del emplazamiento para declarar porque no son definitivos, sino de trámite, dado que se limitan a analizar un aspecto procedimental dentro del procedimiento de aforo de un tributo.

Síntesis del caso: Jaime Alberto Chica Gutiérrez demandó la nulidad de los actos por los que la Administración de Impuestos de Medellín le negó la solicitud de restitución de términos de notificación del emplazamiento para declarar. La Sala se inhibió de fallar el asunto de fondo, por ineptitud de la demanda, al considerar que tales actos no son definitivos, sino de trámite, dado que no impiden la continuación ni le ponen fin al procedimiento de aforo, razón por la cual no son demandables ante esta Jurisdicción.

Extracto: “[...] los actos acusados tenían como fin informarle al contribuyente que no era procedente restituir los términos de notificación del emplazamiento para declarar. Estos actos no constituyen una decisión administrativa definitiva, pues se limitan a analizar un aspecto procedimental que se presentó durante el proceso de aforo de un tributo. Por consiguiente, las resoluciones demandadas constituyen actos de trámite que, como tales, no impiden que la actuación continúe, ni le ponen término a la misma, pues el procedimiento de aforo finaliza con la resolución que resuelve los recursos de reconsideración que se interpongan contra la liquidación de aforo y la resolución sanción por no declarar [...] En ese procedimiento, los actos administrativos definitivos lo constituyen la resolución sanción por no declarar, la liquidación de aforo, y los actos que resuelvan los recursos que se interpongan contra las mismas, pues en estos se concreta la manifestación de la voluntad de la Administración respecto de la obligación tributaria que recae sobre el contribuyente. Es decir, incorporan un pronunciamiento sobre la existencia de la obligación, el obligado, la cuantía del tributo, y los demás que surjan en el trámite de ese proceso. En esas condiciones, lo procedente era que el actor hubiere impetrado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución sanción por no declarar y su confirmatoria, proceso dentro del cual la posible indebida notificación del emplazamiento para declarar, es un cargo propio del análisis de legalidad del acto definitivo”.

b. La Sala recuerda las etapas del procedimiento de aforo.

Extracto: “Los artículos 715 a 719 del Estatuto Tributario disponen que el proceso de aforo se inicia con el denominado emplazamiento para declarar, acto mediante el cual la Administración invita a los que previamente hayan comprobado que están obligados, para que cumplan ese deber dentro del término de un (1) mes y les advierte de las consecuencias en caso de persistir en la omisión. El efecto de no presentar la declaración respectiva dentro del término que otorga el emplazamiento, es la imposición de la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 ibídem. Agotado el procedimiento previsto en los citados artículos 643, 715 y 716 del Estatuto Tributario, la Administración, dentro de los cinco años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, puede determinar, mediante liquidación oficial de aforo, la obligación tributaria de quien no haya declarado, según lo dispuesto en el artículo 717 ibídem. En suma, el procedimiento de aforo comprende 3 etapas, a saber: (i) el emplazamiento por no declarar, (ii) la sanción por no declarar y (iii) la liquidación de aforo”.

SENTENCIA DE 27 DE MARZO DE 2014. EXP. 11001-03-27-000-2011-00001-00(18634) M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. Las sanciones aplicables a la declaración informativa individual de precios de transferencia, como la de extemporaneidad, proceden mediante resolución independiente o a través de liquidaciones oficiales, previo cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.

Síntesis del caso: Se estudió la legalidad de los actos por los que la DIAN sancionó a M-I Overseas Limited por presentación extemporánea de la declaración informativa individual de precios de transferencia del 2006. La Sala confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que negó la nulidad de dichos actos, al concluir que se ajustaron a derecho, dado que la sanción se podía imponer en resolución independiente, previo pliego de cargos, como en efecto ocurrió, en tanto no se discutía alteración alguna en las bases del impuesto ni de la sanción. Señaló que procedía el incremento del 30% en la sanción por corrección de la declaración, en los términos del art. 701 del E.T., porque la contribuyente corrigió voluntariamente la declaración, mediante proyecto posteriormente aceptado por liquidación oficial, en el que no liquidó sanción alguna. Señaló que en el trámite de envío de los formatos 1124 y 1125, por parte de la actora, se satisfizo el deber de comunicación digital previsto en el literal a) del art. 2 de la Resolución 08480 de 2006, en tanto el mensaje de datos de inconformidad cumplió el cometido de la comunicación y cobró efecto jurídico, en cuanto su receptor (el declarante) entiende que debe corregir y presentar nuevamente la información (respuesta al mensaje) hasta que el sistema reporte el éxito del proceso de transmisión y, con este, dé paso al diligenciamiento de la hoja principal.

Extracto: “El régimen de precios de transferencia contempla sanciones en relación con irregularidades que afectan tanto la declaración informativa, como la documentación comprobatoria. La sanción por extemporaneidad que se discute en el sub lite hace parte del primer grupo mencionado, junto con la sanción por corrección, debido a inconsistencias en la declaración informativa y la propia de inexactitud y se encuentra prevista en el literal B) numeral 1 del artículo 260-10 del E.T. [...] Así pues, las sanciones aplicables a la declaración informativa, y entre ellas la de extemporaneidad que aquí se cuestiona, pueden imponerse mediante resolución independiente o en liquidaciones oficiales, figuras consagradas en los artículos 637 y 638 del E.T., entendiéndose que, en uno y otro caso, debe cumplirse con los presupuestos o condiciones legalmente establecidas para expedirlas [...] En el caso concreto, la sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración de precios de transferencia del año 2006, fue impuesta por resolución independiente, previo pliego de cargos, con el cual se cumple el presupuesto exigido legalmente para proferir dicho acto administrativo. No obstante, el apelante se opone a ese tipo de imposición, aduciendo que la facultad sancionatoria sólo podía ejercerse mediante liquidación oficial de revisión, en cuanto la Liquidación Oficial de Corrección N° 664-900.004 del 24 de septiembre de 2008 había aceptado la eliminación de la sanción mencionada, según proyecto presentado por el demandante [...] Para la Sala, la sanción por extemporaneidad que se comenta podía imponerse mediante resolución

independiente, porque si bien la liquidación oficial de corrección había reducido a \$0 la sanción por extemporaneidad inicialmente declarada (\$264.389.000) y posteriormente corregida, lo cierto es que a simple vista mantuvo el monto total de las operaciones de egreso y el monto débito activo inicialmente declarados (fl. 39, c. 2), sin hacer ninguna modificación de fondo que afectara las bases del impuesto propiamente dichas. De la sanción finalmente impuesta por la resolución independiente que se cuestiona, \$203.376.000 corresponden al valor de la sanción por extemporaneidad y \$61.013.000 a la aplicación sobre la misma, del incremento del 30% previsto en el artículo 701 del E.T., sin que en el proceso se haya discutido alteración alguna sobre la base de la sanción autoliquidada con, por ejemplo, adiciones al saldo final del monto débito activo”.

SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 2014, EXP. 25000-23-27-000-2011-00087-01(19418), M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4.a. Los municipios están facultados para fijar la tarifa de la tasa por expedición de copias y certificados, siempre que la misma no exceda el costo de la reproducción.

Síntesis del caso: Se revocó parcialmente la sentencia del Tribunal Administrativo del Cauca que negó la nulidad de las expresiones “grava la propiedad inmueble” del art. 15, “posesión o usufructó (sic)” del art. 16, “poseedora” del art. 17, “costos de paz y salvos”, “constancias” y “certificaciones” del art. 222 y “lo que corresponda a la recuperación de los costos más un 25% como gastos administrativos” del art. 223, así como de los arts. 14 y 221 del Acuerdo 026 de 2008 del Concejo Municipal de Morales (Cauca). En su lugar, anuló la frase “más un 25% como gastos administrativos” del art. 223, al considerar que no sólo superaba el tope previsto en la Ley 57 de 1985, que autorizó el cobro de copias, certificaciones y constancias, siempre que la tarifa no excediera el costo de reproducción, sino que desconocía que el gravamen nace como recuperación total o parcial de los costos que tal actividad le representa al municipio. Confirmó el fallo del tribunal en cuanto no anuló los apartes acusados de los arts. 15, 16 y 17, porque el predial es un gravamen real que se genera por la simple existencia del bien o propiedad raíz, razón por la cual los poseedores y los usufructuarios también pueden ser sujetos pasivos del mismo, dada su relación con el bien.

Extracto: “[...] la Ley 57 de 1985 autorizó el cobro de copias, certificaciones y constancias que expidan la Nación, los departamentos y los municipios y dispuso que dicho cobro estuviera sujeto a la cantidad de copias solicitadas, según la tarifa que fije el funcionario competente, sin exceder, en todo caso, el costo de la reproducción. 2.3.4 Ahora bien, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-099 del 31 de enero de 2001, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 24 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 17 de la Ley 57 de 1985, declaró exequible la norma acusada [...] 2.3.5 De esta forma, la Corte Constitucional señaló que la tasa por expedición de copias y certificados está ajustada a la Constitución y precisó que conforme a la ley, los municipios están autorizados para determinar la tarifa correspondiente, siempre y cuando no exceda el costo de la reproducción [...] 2.5 Sin embargo, observa la Sala que el numeral 4 del artículo 223 del Acuerdo 026 de 2008 dispone como parámetro para el cobro de los costos: “4. *Constancias, certificaciones y demás, lo que corresponda a la recuperación de los costos más un 25% como gastos administrativos*”, y en dicho sentido, la expresión subrayada excede la autorización del artículo 17 de la Ley 57 de 1985, según la cual: “*En ningún caso el precio fijado podrá exceder al costo de la reproducción*” y, además, desconoce que el gravamen nace como recuperación total o parcial de los costos que le representan al Municipio, razón por la cual se declarará la nulidad de ese aparte”.

b. Se reitera que el impuesto predial es de carácter real y que no recae sobre el derecho de propiedad de bienes raíces, sino que se genera por la simple existencia de los inmuebles, de modo que los poseedores y usufructuarios de éstos también pueden ser sujetos pasivos del gravamen

Extracto: “De conformidad con la Ley 44 de 1990, el hecho generador del impuesto predial unificado está constituido por la propiedad o posesión que se ejerza sobre un bien inmueble, en cabeza de quien detente el título de propietario o poseedor de dicho bien, quienes, a su vez, tienen la obligación, según

corresponda, de declarar y pagar el impuesto. 1.5 Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-876 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis, precisó: “[...] *El sujeto pasivo del impuesto predial es indeterminado (propietario pleno, poseedor, usufructuario, nudo propietario etc, quien pague el impuesto no puede alegar pago de lo no debido)*” [...] 1.6 Conviene anotar, para mayor claridad, que la naturaleza de la obligación que surge del impuesto predial, es de las conocidas como *propter rem*, es decir, se genera para el contribuyente una prestación de dar, por su vinculación a un derecho real o a un inmueble y sólo en razón de ello. En otras palabras, la obligación nace para el sujeto pasivo del impuesto en función de un derecho real. 1.7 Así las cosas, las expresiones “*grava la propiedad inmueble*” “*o poseedor*” del artículo 15, “*posesión o usufructuó (sic)*” del artículo 16, y “*poseedora*” del artículo 17 del Acuerdo Municipal No. 26 de 2008, se ajustan a las normas invocadas como violadas, teniendo en cuenta que como quedó anotado, el impuesto predial es un gravamen real, que se genera por la simple existencia del predio o propiedad raíz, cuyo sujeto pasivo puede ser el poseedor o usufructuario del inmueble, dada la relación de ese sujeto con el bien”.

SENTENCIA DE 27 DE MARZO DE 2014. EXP. 19001-23-31-000-2010-00005-01(19220) M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. ACCIÓN DE NULIDAD

SECCIÓN QUINTA

1. Se admite demanda contra el acto de elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento de Sucre para el periodo 2014-2018, por el movimiento “Cien por Ciento por Colombia.

Síntesis del caso: En ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el señor Melquiades Atencia Gómez, solicitó la nulidad del Acta E-26 CA, por medio del cual se declaró la elección de Yair Fernando Acuña Cardales y Candelaria Patricia Rojas Vergara, como Representantes a la Cámara por el Departamento de Sucre para el periodo 2014-2018 comoquiera que el partido político “Cien por ciento por Colombia”, no superó el umbral establecido en la norma constitucional y en consecuencia no podía obtener curules.

Extracto:” (...) La demanda que ocupa la atención del Despacho se ajusta formalmente a las exigencias del referido artículo 162, pues están debidamente designadas las partes, las pretensiones fueron formuladas de manera clara y precisa, narra los hechos que las fundamentan, identifica las normas violadas y explica el concepto de la violación, además, anexa copia del acto demandado, y suministra las direcciones para las notificaciones personales de las partes. (...) en el caso concreto, si bien lo que se reprocha en la demanda es el incumplimiento de los requisitos por parte de los demandados, y ello en principio no es objeto de acumulación, comoquiera que dicha falta de requisitos no está argumentada en las calidades propias de los demandados, sino en una misma causa objetiva, como lo es, el cumplimiento de los requisitos por parte del partido político por el cual fueron inscritos, se considera pertinente realizar un único pronunciamiento en relación con los demandados, en aras de garantizar la seguridad jurídica y evitar decisiones encontradas frente a casos que tienen una misma causa. Así entonces, en virtud del cumplimiento de todos los requisitos para ello, la demanda se admitirá”.

AUTO DE 25 DE ABRIL DE 2014, EXP. 11001032800020140002300 M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO

2. Consejo de Estado carece de competencia en materia de jurisdicción coactiva.

Síntesis del caso: Así se determinó al advertir la existencia de nulidad insaneable por falta de competencia, al resolver la apelación que presentó el demandante contra el auto de 6 de septiembre de 2012 por el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la improcedencia de la acción de simple nulidad.

Extracto:“(…) de conformidad con el artículo 37 de la Ley 446 de 1998 el Consejo de Estado carece de competencia en materia de jurisdicción coactiva porque el artículo 129 del C.C.A., se modificó en el sentido de establecer que la Sala de lo Contencioso Administrativo únicamente conocería en segunda instancia de las apelaciones de sentencias y autos, y el recurso de queja, así como del grado jurisdiccional de consulta, en asuntos diferentes a los juicios por jurisdicción coactiva. Dicha función fue asignada a los Tribunales administrativos, según el numeral 2º del artículo 133 del C.C.A., que en segunda instancia le atribuyó la competencia para conocer de las apelaciones contra el mandamiento de pago, la sentencia de excepciones, el auto aprobatorio de liquidación de crédito y el auto que decreta nulidades procesales, en los procesos por jurisdicción coactiva en cuantía superior a 500 salarios mínimos legales mensuales. Por su parte, según el numeral 1º del artículo 134C ibídem, los Juzgados Administrativos conocerán en segunda instancia de los asuntos cuya cuantía no supere los 500 salarios mínimos legales mensuales.” Así las cosas, es necesario determinar si esta Corporación tiene competencia, en segunda instancia, para conocer del recurso de apelación presentado por el demandante, en la presente acción y para ello se debe considerar que según el artículo 132, numeral 3 del C.C.A.: “Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales”.”.

AUTO DE 30 DE ABRIL DE 2014 EXP. 25000232700020120063101 M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

3. Se decreta la suspensión provisional de la expresión “por cinco (5) ciudadanos aptos para votar en la circunscripción en que adelanten la promoción” contenida en la Resolución 0920 de 2011 por la que se regula la promoción del voto en blanco.

Síntesis del caso: En ejercicio del medio de control de nulidad electoral, Los ciudadanos Jeritza Merchán Díaz, Ricardo Pérez González y Jorge Ignacio Salcedo Galán, instauraron demanda, con el objeto de que se declare la nulidad del artículo 2 de la Resolución 0920 de 18 de agosto de 2011 proferida por el Consejo Nacional Electoral “por medio de la cual se regula la promoción del voto en blanco.

Extracto: “(…)El acto acusado al instrumentalizar la norma superior dispuso que el comité de inscriptores para la promoción del voto en blanco debía estar integrado por cinco (5) ciudadanos, constituyéndose en una diferencia sustancial con la regla invocada como infringida al determinar un número mayor de personas para cumplir tal requisito, por lo que excede a simple vista la condición mínima impuesta por la disposición que le sirve de sustento, configurando una situación más onerosa para ejercer la herramienta democrática del voto en blanco como mecanismo de participación ciudadana y más aún para obtener un resultado efectivo. A lo anterior se agrega que la Ley 1475 de 2011 determinó que para ser integrante del comité simplemente se requiere la calidad de ciudadano; en cambio, el Consejo Nacional Electoral, mediante el acto acusado, exige que los miembros del comité además de ser ciudadanos, deben estar habilitados para votar en la circunscripción en que adelanten la promoción. De la comparación realizada se concluye que, efectivamente, como lo señaló el actor, en este aspecto el acto acusado al imponer requisitos más gravosos a los previstos en la Ley 1475 de 2011 y diferentes a los establecidos por el artículo 258 de la Constitución Política, vulnera las normas superiores y resulta imperativo decretar la suspensión provisional del aparte normativo transgresor de la legalidad objetiva. En conclusión, habiéndose determinado la extralimitación en que incurrió el Consejo Nacional Electoral al establecer en el inciso primero del artículo 2 de la Resolución 920 de 2011 un número mayor de integrantes de los comités promotores del voto en blanco y una cualificación de “ciudadanos hábiles para votar”, excediendo la cantidad y calidades dispuestas en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, deberá decretarse la suspensión provisional parcial de la frase “por cinco (5) ciudadanos aptos para votar” de la disposición impugnada. No sobra advertir que, como se analizó con anterioridad, el resto de los supuestos consagrados en la norma examinada no contravienen el artículo 258 de la Constitución Política o el 28 de la Ley Estatutaria tantas veces citada, por lo que estos apartes conservaran incólume la presunción de legalidad y por contera sus efectos ejecutivos y ejecutorios, en el entendido que el sentido hermenéutico

lógico y adecuado que debe darse al requisito es la frase “por tres (3) ciudadanos” consagrada en el artículo 28 de la Ley 1475 - regla sobre la que se sustenta la resolución parcialmente irregular”.

AUTO DE 31 DE MARZO DE 2014, EXP. 11001032800020140000900 M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMUDEZ

SALA DE CONSULTA

1. Es improcedente constitucionalmente la aplicación del umbral electoral a la Unión Patriótica en las elecciones del 2014. La Sala considera que la U.P debe mantener su personería jurídica hasta las próximas elecciones parlamentarias del 2018 y enfrentarse en ese momento, en condiciones de igualdad, a las exigencias derivadas del artículo 108 de la Constitución.

Síntesis del caso: El Ministerio del Interior consulta hasta dónde es posible inaplicar a la Unión Patriótica, en la elecciones parlamentarias del 2014, el umbral electoral establecido en el artículo 108 de la Constitución Política. Considera necesario estudiar mecanismos eficaces para garantizar que la sentencia del Consejo de Estado del 4 de julio de 2013 tendrá efectos reales en la protección de los derechos de participación de la Unión Patriótica y que esta organización podrá reincorporarse efectivamente a la vida política del país en condiciones de igualdad con los demás partidos políticos. Para el organismo consultante es claro que las medidas de protección a favor de la Unión Patriótica no deben ser puramente formales y que el Estado tiene el deber de implementar acciones afirmativas orientadas a la reparación integral de los daños causados a dicha organización política. Por ello, dice, aplicar el umbral electoral a la Unión Patriótica en las elecciones del 2014, cuando apenas empieza su reintegración al debate electoral, podría resultar contraria al contenido material de la sentencia del Consejo de Estado que le restituyó su personería jurídica y a los fines de la justicia restaurativa de la ley 1448 de 2011.

Extracto: En ese sentido, la consulta plantea 3 posibilidades interpretativas: (i) aplicar ultractivamente a la Unión Patriótica las normas vigentes en el año 2002 que exigían un umbral electoral de solo 50.000 votos para mantener la personería jurídica (pregunta 1); (ii) entender que como la Unión Patriótica no tiene plenamente restablecidos sus derechos, puede abstenerse de participar de las elecciones parlamentarias del 2014 sin perder su personería jurídica (pregunta 2); o (iii) aplicar a dicho partido la excepción que establece el artículo 108 de la Constitución Política para las minorías étnicas y políticas que pueden mantener su personería jurídica con la sola condición de haber obtenido representación en el Congreso de la República (pregunta 3). Finalmente se consulta que otra posibilidad habría en caso de que ninguna de las anteriores alternativas fuera jurídicamente viable (pregunta 4). Al respecto, la Sala observa que todas las preguntas giran alrededor de un solo problema jurídico: hasta dónde es posible jurídicamente aplicar o no a la Unión Patriótica, en la elecciones parlamentarias del 2014, el umbral electoral establecido en el artículo 108 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 1 de 2009. La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado considera que para la efectividad de la sentencia del Consejo de Estado del 4 de julio de 2013, no se puede aplicar el umbral electoral a la Unión Patriótica en las elecciones parlamentarias del 2014; así, dicho partido podrá ejercer a plenitud sus derechos de participación y enfrentarse en condiciones de igualdad en las elecciones del 2018 a las exigencias derivadas del artículo 108 de la Constitución Política.

CONCEPTO 2202 DEL 1 DE ABRIL DE 2014, EXP. 11001-03-06-000-2014-00044-00 (2202). M.P. WILLIAM ZAMBRANO CETINA, LEVANTAMIENTO DE RESERVA LEGAL MEDIANTE OFICIO NO. OF14-00017584-OAJ-1400 DEL 5 DE MAYO DE 2014 - MINISTERIO DEL INTERIOR

2. Al Departamento de Ciencia, Tecnología e Innovación – COLCIENCIAS, le es aplicable la restricción de Contratación Directa contenida en el artículo 33 de la Ley 996 de 2005. Consideró la Sala, que en los contratos de ciencia y tecnología no podrá acudirse a la modalidad de contratación directa dentro del ámbito temporal previsto en dicha prohibición.

Síntesis del caso: El señor Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – Colciencias, consulta a la Sala sobre la aplicación de la restricción establecida en el artículo 33 de la ley 996 de 2005, para la celebración de contratos de fomento o financiación de actividades científicas y tecnológicas. Ante la insistencia planteada por Colciencias en su consulta, en el sentido de que en virtud de lo dispuesto en la ley 1286 de 2009 diseñó un sistema de "convocatorias públicas" para adelantar la contratación de las actividades de ciencia y tecnología a su cargo, que en concepto de esa entidad "en nada se asemeja con la modalidad de contratación directa", procedió la Sala a examinar el caso concreto planteado, partiendo para ello del análisis del régimen jurídico de los contratos de ciencia y tecnología.

Extracto: El señor Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – Colciencias, consulta a la Sala sobre la aplicación de la restricción establecida en el artículo 33 de la ley 996 de 2005, para la celebración de contratos de fomento o financiación de actividades científicas y tecnológicas. Ante la insistencia planteada por Colciencias en su consulta, en el sentido de que en virtud de lo dispuesto en la ley 1286 de 2009 diseñó un sistema de "convocatorias públicas" para adelantar la contratación de las actividades de ciencia y tecnología a su cargo, que en concepto de esa entidad "en nada se asemeja con la modalidad de contratación directa", procederá la Sala a examinar el caso concreto planteado, partiendo para ello del análisis del régimen jurídico de los contratos de ciencia y tecnología. Una interpretación sistemática de los artículos 4 num. 5 y 33 de la ley 1286, lleva a sostener que en los contratos cuyo objeto es la realización de actividades de ciencia y tecnología, la modalidad de selección aplicable es la contratación directa, la cual puede instrumentarse mediante convocatorias públicas que permitan pluralidad de ofertas y concurrencia de oferentes con miras a realizar el principio de selección objetiva ínsito en la contratación pública. Es menester concluir que en los contratos de ciencia y tecnología no podrá acudirse a la modalidad de contratación directa dentro del ámbito temporal en que la prohibición prevista en el artículo 33 de la ley estatutaria 996 de 2005 produce sus efectos jurídicos, en atención a que la prohibición temporal contenida en ésta, se aplica también a los contratos de derecho público de ciencia y tecnología.

CONCEPTO 1974 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2009. EXP. 11001-03-06-000-2009-0062-00 (1974). M.P. LUÍS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO, LEVANTAMIENTO DE RESERVA LEGAL MEDIANTE AUTO DEL 27 DE ENERO DE 2014

* ACLARACIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO.

ÍNDICE TEMÁTICO

LEY 1437 DE 2011

- En relación al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública con base en el índice de precios al consumidor, se extiende los efectos de la sentencia de unificación de 17 de mayo de 2007 de la Sala Plena de la Sección Segunda, Rad 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García.
- Aunque el texto de una sentencia de inexecutable no fuera aportado al proceso, ello no es razón para negar las pretensiones de la demanda, pues una vez aprobada y notificada, todos los ciudadanos y autoridades públicas, tienen la posibilidad de acceder a su contenido, por encontrarse publicada en la Gaceta de la Corte Constitucional, en el sistema de relatoría de esa Corporación Judicial y en su plataforma web.
- La regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia.
- El auto que rechaza la demanda en los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se notifica por estado y, si es objeto de apelación, no hay lugar a surtir el traslado de que trata el art. 244 ib., porque en ese momento aún no se ha trabado la litis y, por ende, no hay contraparte que controvierta.
- La Sala reitera que, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es demandable el acto que niega la prescripción de la acción de cobro solicitada con base en el art. 838 E.T., dado que se trata de una controversia independiente de la mera ejecución de la obligación tributaria.
- Es obligatorio intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para instaurar medio de control reparación directa, la consecuencia del incumplimiento de esta obligación conlleva a que el juez inadmita la demanda y otorgue un plazo para que el administrado tenga la oportunidad de aportarla so pena de rechazo.

ACCIÓN POPULAR

- Comisión Nacional de Televisión vulneró los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público en el proceso de licitación que tenía por objeto dar en concesión la operación privada del tercer canal de televisión nacional.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

1. La acción de cumplimiento es el mecanismo idóneo para exigir al Gobierno Nacional que reglamente una norma, siempre y cuando la ley haya establecido un término para ello y éste se encuentre fenecido.

SECCIÓN PRIMERA

- Es procedente la acumulación de procesos aún cuando las acciones sean diferentes y no es procedente cuando se ha proferido sentencia en alguno de los procesos.
- La diferencia existente entre los estados financieros de propósito y el específico radica es en el nivel de detalle que de ciertas cifras se ha de suministrar a terceros interesados.
- Las autoridades nacionales deben tener en cuenta las normas internacionales que rigen para la Comunidad Andina de Naciones al momento de expedir sus actos.
- Por no concertar el Gobierno Nacional con las Cajas de Compensación Familiar se declara la nulidad del decreto 2687 de 2012.

SECCIÓN SEGUNDA

- Es procedente la reliquidación de la pensión de jubilación con base en la acumulación de tiempo de servicios prestados a varias entidades públicas y privadas.
- El Ministerio de Defensa Nacional al proferir fallo sancionatorio en una investigación disciplinaria, estando vigente una indagación preliminar con identidad de sujeto, objeto y causa, vulnera flagrantemente el principio non bis in ídem del Juez 75 de instrucción Penal Militar.
- Al ser reconocida y pagada al empleado la liquidación de la prima de navidad, prima de vacaciones y prima semestral, cada vez que cumple un año de servicios, deberá ser reconocida en una doceava parte para efecto de liquidación pensional.
- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al haber reconocido a un agente una asignación de retiro por medios ilegales, no requiere el consentimiento del titular del derecho para revocar el acto de administrativo.
- El Concejal del Municipio de Dagua (Valle) incurrió en falta gravísima de inhabilidad al contratar con el municipio el año anterior a la elección.
- Se debe computar como tiempo de servicio para el reconocimiento de la pensión de jubilación con base en la Ley 33 de 1985 la vinculación como alumno en la Escuela Nacional de Cadetes.

SECCIÓN TERCERA

- Debe hacerse un estudio cuidadoso de los títulos de propiedad de los bienes sobre los cuales se soliciten medidas cautelares en procesos judiciales, de lo contrario, los yerros en dicho estudio no generan responsabilidad frente al operador judicial.
- Se declaró la nulidad absoluta de un contrato de concesión de bien fiscal -matadero público- por pretermitir mandatos de la Ley 80 de 1993 que regulan el proceso de selección por medio de licitación pública.
- El dictamen pericial de oficio se rige por las normas contenciosas y supletoriamente por las normas de procedimiento civil, y por ende las aclaraciones, objeciones o complementaciones que se pretendan sobre el particular.
- Responsabilidad por el hecho del legislador: Si la Corte Constitucional declara inexecutable una norma, independientemente de su naturaleza (v.gr. tributaria, pensional, laboral, etc.), y mientras ésta estuvo vigente causó una lesión y generó un daño antijurídico, atribuible al Congreso, se impone la reparación integral del perjuicio ocasionado, a título de falla del servicio.
- En el marco de los contratos estatales, la administración tiene la facultad de declarar la ocurrencia del siniestro amparado por una póliza, por medio de la expedición de un acto administrativo ejecutable ante la jurisdicción, sin que esta sea una potestad de carácter sancionatorio.
- En la actualidad, cuando se discute la responsabilidad del Estado por daños causados accidentalmente con el uso de armas de fuego, por regla general, se aplica la teoría del riesgo excepcional.
- Es procedente la acción de reparación directa, por no indexar en la sentencia dictada por juez contencioso laboral los salarios y prestaciones del trabajador despedido ilegalmente, a su vez, es su deber reajustar en igualdad de condiciones las sumas mensuales y periódicas a que tengan derecho los trabajadores.

SECCIÓN CUARTA

- Las expensas por concepto de servicios médicos y medicamentos y por auxilios, primas y bonificaciones extralegales, pagados por el contribuyente a sus trabajadores, son deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios.
- No son demandables los actos que deciden la solicitud de restitución de términos de notificación del emplazamiento para declarar porque no son definitivos, sino de trámite, dado que se limitan a analizar un aspecto procedimental dentro del procedimiento de aforo de un tributo.
- Las sanciones aplicables a la declaración informativa individual de precios de transferencia, como la de extemporaneidad, proceden mediante resolución independiente o a través de liquidaciones oficiales, previo cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.
- Los municipios están facultados para fijar la tarifa de la tasa por expedición de copias y certificados, siempre que la misma no exceda el costo de la reproducción.

SECCIÓN QUINTA

- Se admite demanda contra el acto de elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento de Sucre para el periodo 2014-2018, por el movimiento “Cien por Ciento por Colombia.
- Consejo de Estado carece de competencia en materia de jurisdicción coactiva.
- Se decreta la suspensión provisional de la expresión “por cinco (5) ciudadanos aptos para votar en la circunscripción en que adelanten la promoción” contenida en la Resolución 0920 de 2011 por la que se regula la promoción del voto en blanco.

SALA DE CONSULTA

- Es improcedente constitucionalmente la aplicación del umbral electoral a la Unión Patriótica en las elecciones del 2014. La Sala considera que la U.P debe mantener su personería jurídica hasta las próximas elecciones parlamentarias del 2018 y enfrentarse en ese momento, en condiciones de igualdad, a las exigencias derivadas del artículo 108 de la Constitución.
- Al Departamento de Ciencia, Tecnología e Innovación – COLCIENCIAS, le es aplicable la restricción de Contratación Directa contenida en el artículo 33 de la Ley 996 de 2005. Consideró la Sala, que en los contratos de ciencia y tecnología no podrá acudir a la modalidad de contratación directa dentro del ámbito temporal previsto en dicha prohibición.

NOTICIAS DESTACADAS

Con el objetivo de recoger dinero para favorecer a niños de escasos recursos de sectores marginados en Bogotá, la Asociación Apoyemos realizó el evento “Noche de tríos”, al que asistieron empleados y funcionarios del Consejo de Estado, además de muchas otras personas que quisieron unirse a esta causa.

El evento se realizó en el Metropolitan Club y los asistentes disfrutaron de una noche con los grupos musicales “Los Ángeles” de Cali y “Los Cantorales” de Nariño.

Nota: A través del servicio de consultas, la Relatoría brinda información y suministra la jurisprudencia de la Corporación una vez se han notificado debidamente las providencias, por cuanto carece de la facultad de informar sobre el trámite de procesos en curso o brindar asesoría jurídica. La Sistematización de la jurisprudencia del Consejo de Estado, a través de descriptores, restrictores, y la tesis, no exoneran al usuario de la información a corroborar su contenido con los textos de las providencias. En caso de atender eventuales inconsistencias, se sugiere que sean puestas en conocimiento de la relatoría.

Si desea obtener las sentencias a las que se hace referencia en cada número del BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO, ingrese a la página Web de la Corporación www.consejodeestado.gov.co, opción **BOLETINES**, opción **CONSULTAR**, opción **2014**, abra el boletín y descárguelas haciendo clic sobre los datos del expediente que aparecen al final de cada reseña.

Para cualquier inquietud escribanos a:
boletin@consejoestado.ramajudicial.gov.co

CONSEJO EDITORIAL

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO
Presidente
MARTHA TERESA BRICEÑO
Vicepresidente

Sala de Gobierno

Guillermo Vargas Ayala
Presidente Sección Primera
Bertha Lucía Ramírez de P.
Presidente Sección Segunda
Olga Mérida Valle de La Hoz
Presidente Sección Tercera
Jorge Octavio Ramírez R.
Presidenta Sección Cuarta
Alberto Yepes Barreiro
Presidente Sección Quinta
Augusto Hernández Becerra
Presidente Sala de Consulta

Reseña fallos

Ramiro Alonso Sandoval
Relator Sección Primera

**Gloria Cristina Olmos y
José Orlando Rivera**
Relatores Sección Segunda

**Narly del Pilar Morales, Gloria
Stella Fajardo y Yolanda
Velásquez Zárate**
Relatoras Sección Tercera

Magaly Santos Murillo
Relatora Sección Cuarta

Jacqueline Contreras
Relatora Sección Quinta

Alejandro Vargas García
Relator Sala de Consulta

Carolina Valenzuela
Relatora Acciones
Constitucionales

Coordinación General

Nohra Galeano Parra
Magistrada Auxiliar
Teléfono: (1) 3506700 Ext. 2361

Jefe de Divulgación

- Nancy Torres Leal
Teléfono: (1) 3506700 Ext. 2117